



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-224/2020 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-305/2020

PARTES ACTORAS: TERESA SOLÍS MONROY Y CARLOS GÓMEZ SANTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIA: VANIA IVONNE GONZÁLEZ CONTRERAS

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve los Juicios Electorales indicados al rubro, promovidos por **Teresa Solís Monroy** y **Carlos Gómez Santiz**², en contra del escrutinio, cómputo y resultados obtenidos durante la Jornada Electiva Única para la Elección de las Comisiones de Participación Ciudadana³ 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁴, en la Unidad Territorial Doctores IV, Clave 15-048, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, verificada el quince de marzo de dos mil veinte⁵.

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *partes actoras*.

³ En adelante *COPACO*.

⁴ En adelante *Jornada Electiva Única*.

⁵ En adelante todas las fechas citadas se referirán al dos mil veinte salvo precisión en contrario.

Así como, en contra de la Constancia de asignación e integración de la COPACO y las Constancias de Validación respectivas.

De lo narrado por las *partes actoras*, así como, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021

a. **Expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁶, la cual tiene como fin la participación de la ciudadanía en las actividades públicas, la toma de decisiones y la representación de los intereses particulares, así en lo que interesa se debe destacar que:

- Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal⁷.
- Se instruye al Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸, convoque a la *Jornada Electiva Única* para el **quince de marzo**⁹.

b. **Uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁰, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-078/2019, aprobó el uso del Sistema Electrónico

⁶ En adelante *Ley de Participación*.

⁷Artículo **tercer transitorio** de la *Ley de Participación*.

⁸ En adelante Instituto Electoral.

⁹ Artículo **quinto transitorio** de la *Ley de Participación*.

¹⁰ En adelante *Instituto Electoral*.



por Internet como una modalidad adicional para recabar votos y opiniones.

c. Convocatoria. El mismo dieciséis de noviembre, el Consejo General del *Instituto Electoral*, mediante Acuerdo **IECM/ACU-
CG-079/2019**, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021¹¹.

La *Convocatoria Única* señala el Catálogo de Unidades Territoriales de cada demarcación territorial; las etapas, fecha y horario de que comprende la Jornada Electiva; las autoridades responsables; los requisitos y plazos para el registro de candidaturas; el periodo de promoción de candidaturas; así como las modalidades de mediante las cuales se realizará la elección.

En su apartado *I. Disposiciones Comunes*, numeral 115, señala que las personas ciudadanas podrán emitir su voto y opinión mediante una de las modalidades y mecanismos siguientes:

Vía Remota. A través de la aplicación para dispositivos móviles del *Instituto Electoral*.

Presencial en Mesas con el Sistema Electrónico por Internet¹². Las personas que su domicilio se ubique en las demarcaciones territoriales **Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo** deberán votar y emitir su opinión de forma electrónica en los equipos de cómputo del *Instituto Electoral*.

¹¹ En adelante *Convocatoria Única*.

¹² En adelante *SEI*.

Presencial. La ciudadanía de las demarcaciones territoriales restantes emitirá su voto de manera tradicional, a través de boletas impresas.

d. Acuerdo de nulidad aplicable al SEI. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹³, emitió el Acuerdo que establece las causales de nulidad aplicables en el uso del SEI como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021¹⁴.

e. Acuerdo sobre Plan de Contingencia. El diez de febrero, se emitió el Acuerdo de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, por el que se aprobó el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del SEI, en los Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

f. Ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020, relativo a la ampliación de los plazos¹⁵ establecidos en la *Convocatoria Única*¹⁶.

¹³ En adelante *Tribunal Electoral*.

¹⁴ En adelante Acuerdo de nulidades aplicables a la recepción del voto electrónico.

¹⁵ En adelante *Acuerdo de Ampliación*.

¹⁶ Concretamente en el apartado “III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO”, sub apartado “B. BASES”, en sus BASES DÉCIMA SÉPTIMA inciso “A. REGISTRO”, DECIMA OCTAVA; DECIMA NOVENA, último párrafo; y VIGÉSIMA numerales 1 y 2, de la *Convocatoria Única*.



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

g. Jornada Electiva Única. Del ocho al doce de marzo, se llevó a cabo la elección para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria¹⁷, en modalidad virtual a través del SEI.

El quince de marzo, se llevó a cabo la elección en la modalidad presencial en las Mesas de Votación instaladas en cada Unidad Territorial en la demarcación territorial.

Todo lo anterior, como se muestra a continuación:

| MODALIDAD | MECANISMO | DEMARCACIONES | PERÍODO /FECHA | HORARIO |
|-------------|--|---|------------------------------|---|
| DIGITAL | Vía remota | Todas las demarcaciones de la CDMX | Del 8 al 12 de marzo de 2020 | Desde las 12:01 a.m. del 8 de marzo hasta las 12:00 p.m. del 12 de marzo. |
| | Presencial en Mesas con SEI | Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo | Domingo 15 de marzo de 2020 | |
| TRADICIONAL | Presencial en Mesas con Boletas Impresas | Todas las demarcaciones (excepto Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo) | | De las 9:00 a las 17:00 horas. |

h. Ampliación del horario de la Jornada Electiva Única. El quince de marzo, el *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020, por medio del cual, **amplió el horario de la Jornada Electiva Única** celebrada en la misma fecha, en las Demarcaciones Territoriales **Cuauhtémoc** y **Miguel Hidalgo**, **hasta las diecinueve horas**.

i. Resultados. De las constancias que integran los autos se advierte que la Dirección Distrital 12¹⁸ del *Instituto Electoral* emitió las constancias relacionadas con los resultados obtenidos en la *Jornada Electiva Única* para la elección de integrantes de

¹⁷ En adelante COPACO.

¹⁸ En adelante Dirección Distrital.

la COPACO y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Doctores IV, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, a saber:

| ACTA O CONSTANCIA | FECHA DE EMISIÓN |
|---|---------------------|
| Constancia de validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 | 15 de marzo de 2020 |
| Constancia de validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2021 | 15 de marzo de 2020 |
| Acta de Computo Total por Unidad Territorial de la elección de las COPACO | 16 de marzo de 2020 |
| Constancia de Asignación e Integración de la Comisión De Participación Comunitaria 2020 | 18 de marzo de 2020 |

j. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*.

El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

II. Juicios Electorales

a. Presentación de las demandas. El diecinueve de marzo, **Teresa Solís Monroy**, por propio derecho y, en calidad de candidata para integrar la COPACO, presentó ante la *Dirección*



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

Distrital, demanda del Juicio Electoral que dio origen al expediente **TECDMX-JEL-224/2020**.

A su vez, el veinte de marzo, **Carlos Gómez Santiz**, por propio derecho y, en calidad de ciudadano, presentó ante la *Dirección Distrital*, demanda del Juicio Electoral, la cual dio origen al expediente **TECDMX-JEL-305/2020**.

A través de tales demandas, ambas *partes actoras* controvieren el escrutinio, cómputo y resultados de la elección para la integración de la COPACO; así como, la expedición y otorgamiento de la Constancia de asignación aleatoria del número de identificación a las candidaturas ganadoras para integrar la citada Comisión (sic).

Mientras que, en la demanda presentada por **Carlos Gómez Santiz**, además, se controvierte el escrutinio, cómputo y resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como las Constancias de Validación respectivas.

Resultados que corresponden a los obtenidos en las Mesas receptoras de votación y opinión M01 y M02, de la Unidad Territorial Doctores IV, clave 15-048, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Al respecto, las *partes actoras* aducen diversas irregularidades, tales como, las fallas presentadas en el *SEI*, el cierre anticipado de las casillas, la realización de actos de violencia en contra de las personas responsables de las mesas y de la ciudadanía, así como, actos tendentes a impedir el ejercicio del derecho al voto, acontecidos durante la *Jornada Electiva Única*, por lo que, consideran se debe anular la elección.

b. Tramitación. Mediante proveídos de veinte y veintiuno de marzo, respectivamente, la Secretaría del Órgano Desconcentrado del *Instituto Electoral* tuvo por presentados los medios de impugnación, y ordenó se les diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*.

c. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

d. Circulares de suspensión de labores del Instituto Electoral. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. 33, 34, 36 y 39.

Mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo¹⁹ hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

e. Acuerdos de suspensión de labores del Tribunal Electoral. Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo,

¹⁹ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.



dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.**

En los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales presenciales del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de casos asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el acuerdo 017/2020 se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano

jurisdiccional a partir del diez de agosto, así como, levantar la suspensión de plazos procesales.

f. Recepción y turno. Por acuerdo de veintiséis de marzo de marzo, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-224/2020** y **TECDMX-JEL-305/2020** y turnarlos a la Ponencia la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su instrucción y, en su momento, presentar los proyectos de sentencia correspondientes.

Lo cual, se cumplimentó el diez de agosto, mediante oficios **TECDMX/SG/934/2020** y **TECDMX/SG/1015/2020**, respectivamente, signados por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

g. Radicaciones. El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia los juicios de mérito.

h. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite los presentes juicios y ordenó los cierres de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la



materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Al respecto, debe precisarse que este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver —con excepción del referéndum—, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

Sirve de apoyo el contenido de la **Jurisprudencia TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”²⁰**.

Tal como sucede en el caso particular, en el que se impugna el

²⁰ Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>.

el escrutinio, cómputo y resultados obtenidos durante la Jornada Electiva Única para la Elección de la COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, respecto de las Mesas receptoras identificadas con las claves M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Doctores IV, Clave 15-048, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Así como, la expedición y otorgamiento de las Constancias de asignación aleatoria del número de identificación a las candidaturas ganadoras para integrar la citada Comisión (sic) y de Validación respectivas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México²².

Además, en los artículos 165 fracción V y 179 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad²³; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y III, de la *Ley Procesal Electoral*, así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado. De manera previa al análisis de los requisitos de procedencia de ambos Juicios Electorales, se estima necesario precisar cuáles son los actos reclamados por las *partes actoras*.

²¹ En adelante *Constitución Federal*.

²² En adelante *Constitución Local*.

²³ En adelante *Código Electoral*.



De la lectura de ambas demandas se advierte se señalan como actos reclamados **el escrutinio, cómputo y resultados obtenidos en la elección de la COPACO**; así como, la expedición y otorgamiento de la **Constancia de asignación aleatoria del número de identificación a las candidaturas ganadoras** para integrar la citada Comisión (sic).

Mientras que, en la demanda presentada por Carlos Gómez Santiz, además, se controvierte **el escrutinio, cómputo y resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021**, así como, las **Constancias de Validación respectivas**.

Ahora bien, al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que si bien, las *partes actoras* señalan que controvieren la expedición y otorgamiento de la Constancia de asignación aleatoria del número de identificación a las candidaturas ganadoras para integrar la citada Comisión, lo cierto es, que de las manifestaciones contenidas en los escritos de demanda, se colige que sus pretensiones se circunscriben a dos cosas:

- Se declare la nulidad de los **resultados obtenidos en la elección de los integrantes de la COPACO y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021**, correspondientes a la Unidad Territorial Doctores IV de la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Resultados que fueron obtenidos en las Mesas receptoras de votación y opinión M01 y M02, de la referida Unidad Territorial.

- Se declare la nulidad de la **Constancia de Asignación e Integración de los integrantes de la aludida Comisión** y de

las Constancias de Validación de los referidos presupuestos.

Constancias que efectivamente constan en autos, ya que fueron emitidas por el *Instituto Electoral* de conformidad con lo dispuesto en el numeral dieciocho de las Disposiciones Comunes de la *Convocatoria Única*, en donde se prevé que la *Dirección Distrital* llevaría a cabo el cómputo total de la elección y la validación de resultados de la Consulta, el **quince de marzo**, al término de la *Jornada Electiva Única*.

Mientras que, en la Base Vigésima Quinta de la *Convocatoria Única*, se prevé que la *Dirección Distrital* expediría la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, entre el diecinueve y veintiuno de marzo.

En tales condiciones, dado que en los presentes Juicios Electorales procede la suplencia de la deficiencia de la queja, cuya aplicación solo es posible a partir de la causa de pedir, esto es, que de las manifestaciones y los hechos referidos pueda deducirse la pretensión de la *parte actora*, lo procedente es que se tengan como actos reclamados los siguientes:

1. Las actas de escrutinio, cómputo y resultados obtenidos en la *Jornada Electiva Única*, por lo que se refiere a elección de la COPACO y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a las **Mesas Receptoras de Votación y Opinión M01 y M02** ubicadas en la Unidad Territorial Doctores IV, clave 15-048, en la demarcación territorial Cuauhtémoc; y,



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

2. Las Constancias de asignación e integración de la COPACO, así como, las de validación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes.

Ello a la luz de las irregularidades que las *partes actoras* aducen se presentaron durante su desarrollo de la *Jornada Electiva Única*, las cuales, a su decir, transgredieron los principios sobre los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades electorales dentro de los procesos de participación ciudadana.

Lo anterior es acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencias **3/2000** y **2/98** de la *Sala Superior* de rubros: **“AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”²⁴**.

TERCERA. Acumulación. Este *Tribunal Electoral* advierte que, en la especie, resulta procedente y viable acumular el Juicio Electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-305/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-224/2020**, por ser éste el más antiguo.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I de dicho

²⁴ Consultable en www.te.gob.mx.

**TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO**

numeral, misma que prevé que será procedente la acumulación, cuando se controveja simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución.

En el caso particular, si bien las *partes actoras* son distintas, lo cierto es que, controvieren el escrutinio, cómputo y resultados obtenidos en la elección de la COPACO, como de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como, las Constancias de asignación e integración y de Validación, correspondientes a la Unidad Territorial Doctores IV, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Todo ello llevado a cabo por una misma autoridad responsable, esto es, la *Dirección Distrital*.

Por tanto, se advierte que, al existir conexidad en la causa, dada la coincidencia de los actos impugnados y la autoridad responsable, en términos del artículo 57 fracción I de la *Ley Procesal*, lo procedente es decretar la acumulación de los Juicios Electorales, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia del expediente **TECDMX-JEL-224/2020** a los autos del expediente **TECDMX-JEL-305/2020**.

Lo anterior con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **2/2004** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA**



ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES,²⁵ la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

CUARTA. Requisitos de procedencia. La *Dirección Distrital* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este *Tribunal Electoral* no advierte la actualización de alguna de ellas respecto a los escritos de demanda, los cuales cumplen con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la *Dirección Distrital*, en las que se hicieron constar los nombres de las *partes actoras*, se identificaron los actos impugnados en los términos ya precisados; asimismo, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones; y, por último, se hacen constar las firmas autógrafas de las *partes actoras*.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si

²⁵ Visible en Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la *Ley de Participación* como competencia del *Tribunal Electoral*, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla en comento.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la *Ley de Participación* este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de todos aquellos actos suscitados en el desarrollo de la *Consulta Ciudadana*, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Por su parte, el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* hubiera tenido **conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado** de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, como se ha precisado, las *partes actoras* controvieren el escrutinio, cómputo y resultados de la elección para la integración de la COPACO, así como, de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, respecto de las **Mesas Receptoras de Votación y Opinión M01 y M02**.

A su vez, controvieren la expedición y otorgamiento de la Constancia de asignación e integración y de las Constancias la



validación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la Unidad Territorial Doctores IV, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

En esa tesis, debe precisarse que el artículo 104 de la *Ley Procesal* prevé, que **cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer dicho juicio iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate** y, que dichas reglas operarán en los procesos electivos y democráticos.

Por tanto, si el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la Elección de las COPACO, se emitió el **dieciséis de marzo** por la *Dirección Distrital*, entonces el plazo para controvertir tales resultados transcurrió del **diecisiete al veinte de marzo**, ello de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 42 de la *Ley Procesal*.

De modo que, si las demandas para controvertir tales resultados, se presentaron el **diecinueve y veinte de marzo**, respectivamente, es evidente que resultan oportunas.

Ahora bien, la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO fue emitida el dieciocho de marzo siguiente; y, por lo que refiere a la impugnación de las actas de escrutinio y cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, debe considerarse estas fueron emitidas el mismo **quince de marzo** al concluir la *Jornada Electiva Única*, conforme a lo dispuesto en el número arábigo diecisiete del apartado de Disposiciones Comunes de la *Convocatoria*; misma fecha en la que fueron emitidas las Constancias de Validación de dichas consultas.

Al respecto debe tomarse en cuenta lo siguiente.

Tanto la lista de integrantes de la COPACO, como los resultados de la consulta, de conformidad con el número arábigo diecinueve de las Disposiciones Comunes de la *Convocatoria Única*, debían ser publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Plataforma de Participación, la página de internet del *Instituto Electoral*, así como, en los estados de las treinta y tres Direcciones Distritales y las oficinas centrales y, para mayor difusión en las redes sociales en las que participa el Instituto.

Sin embargo, aun cuando no consta en autos elemento de prueba en el que se advierta la fecha en que se realizó la publicación de la Constancia de asignación e integración de la COPACO, de los resultados de las consultas aludidas, o de las Constancias de Validación respectivas, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la *Ley Procesal*, las notificaciones realizadas por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

De modo que, aun cuando la Constancia de asignación e integración de la COPACO hubiese sido publicada el mismo **dieciocho de marzo**, lo cierto es que al surtir efectos su publicación al día siguiente, el plazo para combatirlos, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 42 de la *Ley Procesal*, transcurrió del **veinte al veintitrés de marzo**.

Por tanto, si las demandas en que se controvierte tal Constancia, se presentaron el **diecinueve y veinte de marzo**, respectivamente, es evidente que resultan oportunas.



De igual modo, aun cuando resultados de la consulta hubiesen sido publicados el **quince de marzo**, lo cierto es que al surtir efectos su publicación al día siguiente, el plazo para combatirlos, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 42 de la *Ley Procesal*, transcurrió del **diecisiete al veinte de marzo**.

Por tanto, si la demanda para controvertir los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como, las Constancias de Validación respectivas, se presentó el **veinte de marzo**, resulta también oportuna.

En tales condiciones, se estima cumplido el requisito en análisis.

c. **Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue presentado por partes legítimas, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal*.

Por otro lado, para establecer debidamente el interés jurídico de cada una de las *partes actoras*, cabe hacer la distinción entre las mismas, de conformidad con la calidad que se ostentan.

En efecto, en el caso particular de **Teresa Solís Monroy**, parte actora en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-224/2020**, se registró para participar en el proceso electivo, sin que resultara designada para la integración en la respectiva COPACO, en tal medida su causa de pedir se sustenta en hacer presente las irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la *Jornada Electiva Única*, que podrían generales una afectación a su esfera jurídica.

Por otro lado, ambas *partes actoras*, son personas vecinas de la Unidad Territorial Doctores IV, clave 15-048, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, por lo que, cuentan con el derecho de controvertir el escrutinio, cómputo y resultados de la elección para la integración de la COPACO; así como, la expedición y otorgamiento de la Constancia de asignación correspondiente; y en el caso de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, cuando desde su perspectiva no se cumplió con las garantías y principios durante el desarrollo de la *Jornada Electiva Única*.

Lo anterior, tal y como lo establece la Jurisprudencia **J003/20016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”²⁶.

Que establece que las y los ciudadanos tienen legitimación para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección correspondiente, con el simple hecho de que sean vecinas o vecinos de la colonia que se trate.

Aunado al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”²⁷.

²⁶ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

²⁷ Consultable en www.te.gob.mx



En términos similares se pronunció la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, pues determinó que, **en el supuesto de resultar ganadora alguna de las propuestas de la Consulta Ciudadana (y en el caso concreto es respecto de las personas candidatas para integrar la COPACO)** la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí si se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que habita.

Lo que en la especie se actualiza, pues las *partes actoras* tienen interés jurídico al ser habitantes de la Unidad Territorial Doctores, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Máxime si se toma en cuenta que, en términos del artículo 83 de la *Ley de Participación* las personas que integran una COPACO constituyen un órgano de representación de la ciudadanía que habita una determinada unidad territorial, de ahí el interés jurídico para controvertir de las *partes actoras*.

Aunado a que dicha calidad fue reconocida por la *autoridad responsable*, al rendir los informes circunstanciados correspondientes.

d. Definitividad y firmeza. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando quien promueve haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para

tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el juicio de mérito se cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de las *partes actoras* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

e. **Reparabilidad.** El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, por lo que las *partes actoras* puede ser restituidas en el goce de los derechos que estiman vulnerados y, de resultar procedente su acción, restaurar el orden jurídico que estiman transgredido.

Por tanto, de acreditarse las irregularidades durante el desarrollo de la *Jornada Electiva Única* que den lugar a declarar la nulidad de los resultados obtenidos, este *Tribunal Electoral* puede conocer de ese medio de impugnación.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”²⁸**, que la irreparabilidad de los actos

²⁸ Consultable en www.te.gob.mx.



impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

De modo que, tratándose de actos dictados en los procesos de consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, la irreparabilidad no se actualiza.

Por lo que, de estimarse fundados los agravios planteados por las partes, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

De ahí que, ante tales situaciones, se deba tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de las *partes actoras* de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En atención a lo anterior, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por las *partes actoras*.

QUINTA. Agravios, pretensión, litis y metodología de análisis

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizarán integralmente los escritos de demanda, a fin de desprender los perjuicios que, en concepto de las *partes actoras*, les ocasionan los actos impugnados, con independencia

de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”²⁹.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se deben identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo lo razonado en la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.³⁰

I. Agravios. De los escritos de demanda se advierte que las partes actoras impugnan el escrutinio, cómputo y resultados obtenidos en la elección de COPACO y de la Consulta de

²⁹ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/> .

³⁰ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a las **Mesas Receptoras de Votación M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Doctores IV, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.**

Asimismo, el promovente Carlos Gómez Santíz aduce que la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, dio el triunfo solamente a tres candidaturas, sin precisar el número que cada una recibió, desconociendo por completo la votación que dio lugar a dicha integración.

Así, las partes actoras solicitan, se declare la nulidad de la jornada electiva, así como, las Constancia de Asignación e Integración de la COPACO y de validación de la Consulta de los referidos presupuestos.

Al respecto, las partes actoras manifiestan que, durante el desarrollo de la *Jornada Electiva Única*, acontecieron diversas irregularidades, a saber:

1. Fallas en el SEI.

En las Mesas receptoras de votación y opinión **M01 y M02**, existieron fallas técnicas desde el inicio de la *Jornada Electiva Única*, esto es desde las **nueve horas**, ya que, en los dispositivos electrónicos —tablets—, en que se realizaría el voto no había sistema, situación que refieren, persistió por más de cuatro horas, lo cual impidió que se recibiera la votación de las personas ciudadanas que estaban esperando.

Agregan que, debido a dichas fallas las personas funcionarias indicaron a quienes se encontraban esperando para ejercer su derecho al voto, que a fin de continuar con la jornada electiva se entregarían boletas impresas, pero que, una vez comenzada la votación, ellas decidían qué personas votaban en cada una de las modalidades.

Por lo que aducen, que no existe certeza respecto de cuántas personas ejercieron su voto a través del *SEI*, pues inclusive, los referidos dispositivos electrónicos a través de los cuales se llevaba a cabo la votación, tuvieron que ser reseteados en varias ocasiones, perdiendo así la información ahí recabada.

Lo que afirman, generó una evidente inconsistencia en los resultados de la votación electrónica para la integración de la COPACO, pues en la Mesa receptora ***M01***, se computaron **ciento dos votos** depositados en la urna y, **cero** votos recabados a través de la votación electrónica, sin que se explicara la causa de ello.

Mientras que en la Mesa receptora ***M02***, en la que existieron las mismas fallas, se computaron **ciento tres** votos recibidos en urnas y **seis** votos a través del *SEI*.

Lo que constituye un error grave en el cómputo de la votación y opinión recibida, lo cual genera incertidumbre jurídica respecto al resultado de la votación electrónica recibida en ambas Mesas receptoras, al existir la posibilidad de que no se hubiesen contabilizado los votos legalmente emitidos a través del *SEI*.



2. Continuación de la Jornada Electoral a través de boletas impresas, de manera tardía.

Las *partes actoras* señalan que, ante la molestia de la ciudadanía por las fallas que había presentado el sistema, las personas responsables de las Mesas receptoras **M01** y **M02**, les indicaron que la jornada electiva continuaría con boletas impresas las cuales llegarían a las **trece horas**.

Sin embargo, señalan que ello aconteció hasta las **quince horas**, siendo hasta entonces que inició la votación en medios impresos.

3. Actos de violencia en contra de personas funcionarias y ciudadanas.

Las *partes actoras* aducen que, siendo las **once horas**, un grupo de aproximadamente veinticinco personas se presentó en la Mesa receptora **M01**, en donde un sujeto—quien vestía una chamarra color beige— se introdujo al lugar, dirigiéndose a las personas funcionarias electorales a quienes informó que las personas vecinas de la zona habían decidido cancelar la elección, dadas las irregularidades presentadas hasta ese momento.

Por lo que, cuando alguna persona ingresaba a la casilla para votar, el hombre de chaleco beige, además de insultar a las personas funcionarias, pretendía suplantarlos para verificar si efectivamente quien pretendía emitir su voto estaba en la lista nominal.

Mientras que otras personas permanecieron afuera de la casilla, en donde intimidaban, amenazaban y agredían verbalmente a

quienes pretendían ingresar para emitir su voto, ello a fin de disuadir la participación de la ciudadanía e influir en el resultado de la votación, las cuales permanecieron afuera de la Mesa receptora hasta el cierre de la misma, esto es, hasta las **dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos.**

Hechos que afirman constituyen una transgresión a los principios constitucionales en materia electoral.

4. Impedimento para ejercer el derecho al sufragio de manera injustificada.

Las *partes actoras* aducen que, un grupo de personas se encontraba afuera de la Mesa receptora **M02³¹**, impedían el acceso libre a otras personas ciudadanas que acudían a ejercer su derecho al sufragio, a quienes les decían que regresaran a sus casas, ya que se había suspendido la votación.

Hechos con los que se pretendía influir en el desarrollo de la jornada electiva y en el sentido de la votación.

5. Cierre de las Mesas receptoras de votación y opinión.

Finalmente, las *parte actoras* refieren que las personas funcionarias responsables de ambas Mesas receptoras, llevaron

³¹ Respecto a tales hechos se precisa que, si bien la *parte actora* Teresa Solís Monroy aduce que acontecieron en la Mesa receptora de votación y opinión M01, lo cierto es que, en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que ello obedece a un error de redacción, pues a través de los hechos narrados corresponden a aquéllos que acontecieron en la M02, siendo así como serán analizados.

Lo anterior es acorde con el criterio contenido en la Tesis Aislada P. XLVIII/98 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO”.



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

a cabo el cierre de las mismas a pesar de que el *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, mediante el cual ordenó la ampliación de horario de la *Jornada Electiva Única* hasta las diecinueve horas.

Hechos que, a decir de las *partes actoras*, generan incertidumbre jurídica respecto a si los resultados obtenidos en la *Jornada Electiva Única*, verdaderamente reflejan la voluntad de las personas vecinas de la Unidad Territorial Doctores IV, al elegir a la integración de la COPACO y opinar respecto Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Por lo que a decir de las *partes actoras* se trata de irregularidades que actualizan los supuestos previstos en las fracciones **II, VI, VIII y IX** del artículo **135** de la *Ley de Participación*, al poner en duda la certeza de la elección.

II. Pretensión. La pretensión de las *partes actoras* consiste en que este *Tribunal Electoral* declare la nulidad de la jornada electiva, esto es los resultados para integrar la elección de la COPACO y los de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la Unidad Territorial Doctores IV, de la demarcación territorial Cuauhtémoc; así como, la Constancia de Asignación e Integración de dicha Comisión y las Constancias de Validación de la referida Consulta.

III. Litis. Consiste en determinar si se acreditan o no las irregularidades que manifiestan las *partes actoras*, a saber:

1. La existencia de fallas técnicas en el *SEI*.
2. Continuidad a la *Jornada Electiva Única* a través de boletas impresas de manera tardía.

3. Actos de violencia en contra de las personas funcionarias electorales de la *M01*, así como, de diversas personas votantes, con el ánimo de influir en los resultados de la votación.
4. La intervención de un grupo de personas que impidieron a la ciudadanía el acceso a la *M01* para ejercer su derecho al sufragio.
5. Cierre anticipado de ambas Mesas receptoras de votación y opinión.

IV. Metodología de análisis. En el caso, se estima que si bien con los planteamientos hechos valer por las *partes actoras*, aducen que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones **II, VI, VIII y IX** del artículo **135** de la *Ley de Participación*, éstos únicamente serán analizados a la luz de lo dispuesto en las fracciones **VI, VIII y IX** ya referidas.

Esto es así porque, si bien las *partes actoras* hacen valer la actualización de la fracción II, que prevé como causal que se impida bajo cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva, lo cierto es que, en aplicación de la suplencia en la deficiencia de la queja, se advierte que lo que se pretende hacer valer, es que se impidió ejercer el derecho al voto, lo cual será analizado a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción **VIII** del aludido precepto legal.

Así, las causales de nulidad a analizar se refieren a:

1. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto



Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

2. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma, y;
3. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

A fin de darle claridad a lo que se resolverá, se estima necesario esquematizar cómo se realizará el estudio de los hechos denunciados, mismos que se clasificarán conforme a lo siguiente:

| Irregularidades denunciadas: | Causal de nulidad a analizar: |
|---|--|
| a. La existencia de fallas técnicas en el <i>SEI</i> en las M01 y M02 . | |
| b. Continuidad a la <i>Jornada Electiva Única</i> a través de boletas impresas de manera tardía en las M01 y M02 . | 1. Causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación. |
| c. El cierre anticipado de ambas Mesas receptoras de votación y opinión M01 y M02 . | |
| Actos de violencia en contra de las personas funcionarias electorales de la M01 , así como, de la ciudadanía, con el ánimo de influir en los resultados de la votación y opinión | 2. Causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 135 de la Ley de Participación. |
| La intervención de un grupo de personas que impidieron a la ciudadanía el acceso a la M02 a ejercer su derecho al sufragio. | 3. Causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 135 de la Ley de Participación. |

Sin que lo anterior, genere perjuicio alguno, ya que de conformidad con la Jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³², que establece que los conceptos de

³² Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

SEXTA. Estudio de fondo. Como se indicó en el apartado correspondiente, las *partes actoras* controvieren el escrutinio, cómputo y resultados obtenidos durante la Jornada Electiva Única para la Elección de la COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Doctores IV, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Así como, la emisión de la Constancia de Asignación e Integración de dicha Comisión y de las Constancias de Validación de dicha Consulta.

Lo anterior, porque a su juicio acontecieron diversas irregularidades que ponen en duda la certeza de los resultados de la elección.

Así, a efecto realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras* se estima conveniente establecer el marco normativo que determina en qué consiste la *Jornada Electiva Única*, las modalidades y mecanismos de votación y opinión, el sistema de nulidades de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México y, las cargas procesales en la actividad probatoria.

Ello con la finalidad de realizar el análisis atinente de los motivos de inconformidad hechos valer.



I. Marco normativo.

1. Jornada Electiva Única.

El artículo 96 de la Ley de Participación establece que las Comisiones de Participación Comunitaria serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

Para realizar lo anterior, el mismo ordenamiento facultó al *Instituto Electoral* para expedir la convocatoria para la elección cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la Jornada Electiva.

En razón de lo anterior, el dieciséis de noviembre, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió la *Convocatoria Única*, en la que se estableció que, el día de la celebración de la *Jornada Electiva Única*, sería el **domingo quince de marzo**.

Asimismo, se previó que el *Instituto Electoral* designaría a las personas Responsables de las Mesas de recepción y cómputo de la votación y opinión, quienes dentro de sus atribuciones podrían suspender de manera temporal o definitiva la recepción del sufragio, cuando:

- Hubiera alteración al orden;
- Se impidiera la libre emisión del voto y opinión;
- Se atentara contra la seguridad de las personas presentes;
o
- Por caso fortuito o fuerza mayor.

**TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO**

De igual forma, la *Convocatoria Única* contempló que las personas ciudadanas podían emitir su voto y opinión a través de las modalidades y mecanismos siguientes:

| Modalidad | Mecanismo | Demarcaciones | Periodo/fecha | Horario |
|--|---|--|------------------------------|---|
| Digital (Sistema Electrónico por Internet SEI) ³³ | Vía remota | Todas las demarcaciones de la Ciudad de México. | Del 8 al 12 de marzo de 2020 | Desde el primer minuto del 8 de marzo hasta el último minuto del 12 de marzo de 2020. |
| | Presencial en Mesas con SEI | Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo | | |
| Tradicional | Presencial en Mesas Receptoras con Boletas impresas | Todas las demarcaciones territoriales (excepto Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo). | Domingo 15 de marzo de 2020 | De las 9:00 a las 17:00 horas. |

De modo que, en la **modalidad digital**, esto es, través del *SEI*, en todas las demarcaciones de la Ciudad de México, se llevaría a cabo desde el **primer minuto del ocho hasta el último minuto del doce de marzo**.

Mientras que, en la **modalidad tradicional**, esto es, de manera presencial, se verificaría el **domingo quince de marzo** siguiente.

En ese sentido, para votar y opinar vía remota el *Instituto Electoral* puso a disposición de las personas interesadas, la Plataforma de Participación, vínculos de descarga de aplicaciones para dispositivos móviles, celulares y computadoras personales compatibles con Windows, Mac, Android e iOS, para ingresar al *SEI*.

Ahora bien, para las personas interesadas en la modalidad tradicional debían acudir a una de las Mesas que correspondiera

³³ Mediante Acuerdos IECM/ACU-CG-078/2019, IECM/ACU-CG-079/2019 y IECM/ACU-CG-080/2019.



conforme a su domicilio, las cuales contaría con boletas impresas para recabar la votación y opinión.

Por cuanto hace, a las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, las personas que optaran por el mecanismo presencial debían acudir a una de las Mesas que contaran con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del *SEI*.

Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-306/2011**, consideró que el *SEI* es un sistema con estándares suficientes de seguridad y niveles razonables de confianza, dada su idoneidad para garantizar la emisión del voto, de acuerdo con los principios de universalidad, libertad y secrecía, en cuyo caso, las claves de acceso al sistema, así como a la boleta virtual son personales, por lo tanto, de responsabilidad de su titular.

Ahora bien, las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, emitieron el acuerdo mediante el cual se estableció el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpieran la emisión del sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet (distritos electorales locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo)³⁴.

El plan de contingencia se estableció como medida para garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva Única a través del *SEI*.

³⁴ Acuerdo CUPCC-OEG/007/2020 aprobado el diez de febrero.

En el caso, se previó la instalación de doscientas treinta y nueve mesas receptoras de voto y opinión, en las que se emitiría el sufragio a través del *SEI*, mediante el uso de dispositivos electrónicos (tabletas), para lo cual, ciento veintiséis fueron distribuidos en la *demarcación Cuauhtémoc*, y en específico respecto al Distrito Electoral 12, se contó con **sesenta y cuatro**.

Previendo que se presentara alguna contingencia en las mesas receptoras con *SEI*, se consideró la instalación de seis centros de distribución de materiales y documentación electiva/consultiva, de los cuales uno se instalaría en el Distrito Electoral 12.

De igual forma, se contempló documentación y materiales efectivos/consultivos de respaldo, consistentes entre otras cosas de, **tabletas**, documentación electiva/consultiva auxiliar, **boletas**, actas, urnas, crayón marcador, base porta urna, lupa, sello “voto”, mascarilla braille, cojín para sello y tinta color negro.

Asimismo, el procedimiento para la atención de contingencia propiciadas por inseguridad o disputas entre vecinas, vecinos, candidatas y candidatos que pusieran en riesgo el desarrollo de la jornada electoral y consultiva.

De igual forma, se previeron escenarios en los cuales se pudiera entorpecer la votación, procediendo a realizar diversas acciones de ser el caso.

De modo que si se presentaba alguna contingencia que imposibilitara o impidiera la utilización de la tableta o del *SEI* para la emisión del sufragio que pusiera en riesgo la integridad de las



personas, el responsable de la Mesa receptora de votación y opinión, actuara como correspondiera.

Circunstancias, ante las cuales, entre otras medidas a tomar, si se consideraba necesario, se podrá suspender temporalmente la recepción de votos y opiniones, e informar de ello a las personas ciudadanas que estén esperando para ejercer su derecho al sufragio.

También se contemplaron situaciones relacionadas con el robo de tabletas, y el caso de que una ciudadana o ciudadano descompusiera la tableta.

Cabe destacar que en el Plan de Contingencia se estableció que **todos los incidentes que se suscitaran durante la Jornada Electiva Única debían ser señalados por las personas responsables de las Mesas de recepción de voto y opinión en el Acta de Incidentes respectiva.**

Una vez señalado, en qué consistió el desarrollo de la Jornada Electiva Única y las diferentes modalidades y mecanismos de votación y opinión para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo, se considera que, para analizar las irregularidades manifestadas por las *partes actoras* es necesario precisar en qué consisten las nulidades en los procesos de participación ciudadana.

2. Sistema de nulidades de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México

La importancia del **sistema de nulidades** reside en la tutela de los principios que rigen todo proceso electoral, por lo que una de

las consecuencias que derivan de su inobservancia es la sanción consistente en **dejar sin eficacia los actos celebrados en una elección**, por ello, es importante que las reglas de la contienda electiva se encuentren definidas previamente y que éstas sean cumplidas de acuerdo con los principios, valores y normas establecidas en la normativa aplicable.

Al respecto, la *Constitución Local* en su artículo 26 apartado A, incisos 1, 4 y 5, prevé los mecanismos de democracia participativa de las personas que habitan en la Ciudad de México, y establece que las autoridades, en el ámbito de su competencia deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

Asimismo, señala que la Ley establecerá los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía para el diseño presupuestal y de los planes, programas y políticas públicas, la gestión de los servicios y la ejecución de los programas sociales.

Entre otros, los de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, red de contralorías ciudadanas, audiencia pública, asamblea ciudadana, observatorios ciudadanos y presupuesto participativo.

De igual manera, precisa que el Gobierno de la Ciudad, los organismos autónomos y las Alcaldías tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana mediante los programas, mecanismos y procedimientos que la ley establezca.

Por otro lado, el apartado D incisos 1 y 3, del referido numeral prevé la ley contará con un sistema de nulidades a través del cual



se determinarán las causales que generarán la invalidez de elecciones de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México.

Así como, que los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana serán resueltos por el *Tribunal Electoral*, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

Por su parte, la *Ley de Participación* en su artículo 135, establece las causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de las COPACO y de Consulta de Presupuesto Participativo, a saber:

- I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la Convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
- II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;
- IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a las personas funcionarias del Instituto Electoral;
- V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
- VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;**

VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma, y

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores,

XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,

XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,

XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

Asimismo, se precisa que el *Tribunal Electoral* sólo podrá declarar la nulidad de los resultados en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en el ordenamiento en cita.

Se establece que, en caso de que este Órgano Jurisdiccional determine anular los resultados en alguna unidad territorial, el



Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause efecto la sentencia respectiva.

De igual forma, señala que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el *Instituto Electoral*, serán resueltas por el *Tribunal Electoral*.

En esa tesitura, el artículo 103 fracción III de la *Ley Procesal*, prevé que el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía en contra de determinaciones del *Instituto Electoral*, por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Por su parte, los artículos 111 y 112 fracción VII, del referido ordenamiento señalan que corresponde al *Tribunal Electoral* en forma exclusiva conocer y decretar la nulidad de los procedimientos de participación ciudadana.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, dentro del análisis relativo a la causal de nulidad de la *Jornada Electiva Única*, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "*Lo útil no debe ser viciado por lo inútil*".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN³⁵**".

³⁵ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

En ese sentido, tal principio debe entenderse que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento **determinante**, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la *Ley de Participación*.

En tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En tal medida, respecto de las causales VI, VI y VIII del artículo 135 de la *Ley de Participación Ciudadana*³⁶ para declarar la

³⁶ VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;



nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto³⁷, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la Jurisprudencia **13/2000**, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS**

VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.

³⁷ I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;

II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;

IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a las personas funcionarias del Instituto Electoral;

V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto de la ciudadanía;

XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias;

XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales;

XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión; y,

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE³⁸.

Debe precisarse, que la determinancia atiende a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que se analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

El estudio en comento, se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto.

3. Cargas procesales en la actividad probatoria.

Ahora bien, en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas.

Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.

³⁸ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



Dicho estímulo, sólo puede obtenerse poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

Al respecto, Devis Echandía señala que la falta de ejercicio de las cargas procesales, acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en un proceso se ventilan.

El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

Esta idea se puede resumir en el aforismo que reza: las leyes favorecen a las personas cuidadosas y no a las negligentes, a las que vigilan y no a las que duermen.

Lo anterior, revela que las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.

Es decir, lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.

En ese sentido, la sanción, además de representar un castigo para el descuido, tiene por objeto estimular a las partes para que lleven a cabo las conductas necesarias.

Un ejemplo de carga procesal son las cargas probatorias, es decir, a quien le corresponde la obligación de aportar

determinados elementos para acreditar un hecho, y por ende, quien recibirá las consecuencias de no aportar el material probatorio atinente.

Juan Damián Moreno³⁹, al abordar el tema, señala que las normas de la carga de la prueba van dirigidas a la persona juzgadora porque a éste corresponde averiguar el tipo de hecho que hay que probar **y a quién corresponde su prueba.**⁴⁰

Michele Taruffo⁴¹ señala que las normas acerca de la carga de la prueba adjudican consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. **Precisa que el criterio general para la asignación de la carga de prueba, es que cada parte cargará con los efectos negativos de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.**

Como se ve, la carga de la prueba se refiere a que en un proceso existe alguien obligada u obligado a aportar determinados elementos para probar un hecho y su incumplimiento conlleva el riesgo de no acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

En la *Ley Procesal*, el artículo 47, fracción VI, establece que al presentarse un medio de impugnación, se deberán ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

³⁹ Damián Moreno, Juan. *Nociones generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil*, Madrid, Tirant lo Blanch, p. 15.

⁴⁰ Ídem, p. 19

⁴¹ Taruffo, Michele. La Prueba. Marcial Pons, Madrid, 2008. P 147.



De igual forma, dicho numeral establece que se deben mencionar las pruebas que deben requerirse cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.

Por su parte, el artículo 51 del mismo ordenamiento, dispone que, **la persona que afirma está obligada a probar**. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Por su parte, el artículo 61 de dicha ley, señala que en ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Como se observa, la legislación local es muy clara en establecer como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, **el de carga probatoria y el de aportación de la prueba**.

En el primer caso, porque la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue.

En el segundo, el principio de aportación de la prueba implica la carga que debe cumplir quien pretenda acreditar un hecho, consistente en presentar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y la sanción al incumplimiento de esa carga es la inadmisión de las pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos citados, existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quien pretenda probar un hecho, pues puede pedir al órgano jurisdiccional que las requiera, siempre y cuando la parte promovente demuestre que las solicitó y éstas le fueran negadas o no le fueran entregadas.

Sin embargo, para que se actualice esa excepción existe la carga de acreditar que las pruebas fueron solicitadas de forma oportuna al órgano competente, y éstas fueron negadas o no se entregaron en tiempo.

Por tanto, si se incumple dicha carga, es claro que el tribunal no está obligado a requerir dichas pruebas.

Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica, entre otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción, como por ejemplo, cuando a pesar de haber sido diligentes en la obtención de la prueba, esta le fue negada.

En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse



dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en detrimento del principio de imparcialidad del que esta investida la función jurisdiccional.

II. Análisis de las nulidades.

Una vez que se ha establecido el marco jurídico y legal que rige la *Jornada Electiva Única*, las modalidades y mecanismos de votación y opinión, el sistema de nulidades de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México y, las cargas procesales en la actividad probatoria, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan las irregularidades planteadas en los escritos de demanda.

1. Análisis de los hechos a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación.

Las *partes actoras* aducen como causales de nulidad de la jornada electiva que en las Mesas receptoras **M01** y **M02**, existieron fallas técnicas en el *SEI*, así como, que se dio continuidad a la *Jornada Electiva Única* a través de boletas impresas de manera tardía y, que se llevó a cabo cierre de ambas Mesas receptoras de votación y opinión, a pesar de que el *Instituto Electoral* ordenó la ampliación de dicho horario.

a. Fallas en el SEI.

Al respecto las *partes actoras* refieren que en ambas Mesas receptoras existieron fallas técnicas desde el inicio de la *Jornada Electiva Única*, ya que, en los dispositivos electrónicos no hubo sistema por más de cuatro horas, lo que impidió que se recibiera la votación y opinión de la ciudadanía que estaba esperando.

Asimismo, indicaron que, una vez que comenzó la votación a través de boletas impresas, las personas funcionarias indicaban quienes votaban a través de boletas o a través del *SEI*, por lo que no existe certeza respecto de cuántas personas ejercieron su voto a través del *SEI*, pues inclusive, los dispositivos electrónicos fueron reseteados en varias ocasiones perdiéndose información ahí recabada.

Por lo que afirman hay inconsistencia en los resultados de la votación electrónica para la integración de la COPACO, ya que se desconoce si se contabilizaron todos los votos y opiniones recibidas a través del *SEI*.

b. Continuación de la Jornada Electoral a través de boletas impresas, de manera tardía.

Las *partes actoras* señalan que, ante la molestia de la ciudadanía por las fallas que había presentado el sistema, las personas responsables de ambas Mesas receptoras, les indicaron que la jornada electiva continuaría con boletas impresas las cuales llegarían a las **trece horas**; sin embargo, señalan que ello



aconteció hasta las **quince horas**, siendo hasta entonces que inició la votación a través de medios impresos.

c. Cierre de las Mesas receptoras de votación y opinión.

Al respecto, las *partes actoras* refieren que las personas funcionarias responsables cerraron ambas Mesas receptoras a pesar de que el *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, en que ordenó la ampliación de horario de la *Jornada Electiva Única* hasta las diecinueve horas.

Lo que dicen, generó incertidumbre jurídica respecto a si los resultados obtenidos en la *Jornada Electiva Única*, verdaderamente reflejan la voluntad de los vecinos de la Unidad Territorial Doctores IV, al elegir a los integrantes de la COPACO y opinar respecto Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Ahora bien, a fin de estar en aptitud de determinar si los hechos antes reseñados son de la entidad suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la *Ley de Participación*, es necesario, describir los elementos que la integran.

- Elementos que integran el estudio de la causal de nulidad analizada.

Dicha causal constituye una causal genérica, ya que ni siquiera se establecen de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad.

En tal lógica, la referida norma, establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la mesa receptora de votación en que ocurran.

Los elementos que integran la presente causal de nulidad son los siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "*irregularidades graves*", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.



- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,
- Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **XXXII/2004** y **XXXVIII/2008** emitidas por Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**”⁴² y **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**.

En relación al término “determinante”, la *Sala Superior* emitió la Jurisprudencia **39/2002** de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”⁴³.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral —desde las nueve horas en el caso específico— hasta la clausura de la

⁴² Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

⁴³ Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En tal medida se reitera, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en el desarrollo de la jornada. La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial.

Esto es, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Tales como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como, el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Ahora bien, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos



en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria.

Por lo que, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por las personas contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se sustenta en la Tesis **XXXI/2004** de *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD⁴⁴”**.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, de lo que se advierte que no son los únicos parámetros viables, en tanto que válidamente se puede acudir también a otros criterios.

Como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a

⁴⁴ Consultable en la Compilación Oficial 1995-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Ello, en términos de la Jurisprudencia **39/2002**, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDΟ UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO⁴⁵”**.

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la jornada electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una **irregularidad grave plenamente acreditada**, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido **reparable** y que sea **determinante** para el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA⁴⁶”**.

Ahora bien, a fin de determinar si en la especie se acredita la causal de nulidad aludida, se analizan los siguientes elementos de prueba.

⁴⁵ Consultable en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

⁴⁶ https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf.



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

- Análisis del caso concreto

En primer orden se destaca que de los escritos de demanda se advierte que, como pruebas de los hechos denunciados, las *partes actoras* aportaron las siguientes:

1. Copia simple de la solicitud de registro para participar en la Elección de las COPACO a nombre de **Teresa Solís Monroy**.
2. Copia simple de la credencial para votar de las *partes actoras*.
3. Dos impresiones fotográficas en blanco y negro en las que se observan las hojas de resultados de las Mesas receptoras **M01** y **M02**, cuyas imágenes y contenidos se describen enseguida:

| IMAGEN REPRESENTATIVA | DESCRIPCIÓN |
|---|--|
|  | Se observa un cartel con los resultados preliminares de la elección de COPACO, correspondiente a la M01 en la Unidad Territorial Doctores IV, con total de ciento dos votos y cero votos nulos. |
|  | Se observa un cartel con los resultados para la elección de Presupuesto Participativo 2020, correspondiente a la M01 en la Unidad Territorial Doctores IV, con total de ciento dos votos y cero votos nulos. |
|  | Se observa un cartel con los resultados para la elección de Presupuesto Participativo 2021, correspondiente a la M01 en la Unidad Territorial Doctores IV, con total de ciento dos votos y cero votos nulos. |

**TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO**

| | |
|--|---|
|  | <p>Se observa un cartel con los resultados preliminares de la elección de COPACO, correspondiente a la M02 en la Unidad Territorial Doctores IV, con total de ciento nueve votos, con tres votos nulos.</p> <p>Se observa un cartel con los resultados para la elección de Presupuesto Participativo 2020, correspondiente a la M02 en la Unidad Territorial Doctores IV, con total de ciento nueve votos y seis votos nulos.</p> <p>Se observa un cartel con los resultados para la elección de Presupuesto Participativo 2021, correspondiente a la M02 en la Unidad Territorial Doctores IV, con total de ciento nueve votos y seis votos nulos.</p> |
|--|---|

Ahora bien, las pruebas documentales descritas en los numerales 1 y 2 que anteceden, se consideran como documentales públicas, en términos del artículo 55 fracción III de la *Ley Procesal*, al haber sido expedidas por diversas autoridades en el ámbito de sus facultades, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Ello, no obstante de haberse exhibido en copia simple, ya que al haber sido aportadas por la *parte actora*, implica que reconoce que coincide con el original, que se trata de una documental pública al haber sido emitida por autoridades en ejercicio de sus atribuciones.



Tal como se razona en el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”⁴⁷.

De la que se desprende que un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

Asimismo, por cuanto hace a las impresiones fotográficas descritas en el numeral 3, las mismas tienen la calidad de pruebas técnicas en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la *Ley Procesal*; sin embargo, no encuentran apoyo en algún otro elemento que, concatenado con ellas, permitiera elevar su nivel de eficacia, pues por su naturaleza, únicamente pueden generar indicios, pero por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno.

Ello es acorde con lo dispuesto en la Jurisprudencia **4/2014**, de la *Sala Superior*, del rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁴⁸, que se precisa tales pruebas, tienen un carácter imperfecto dada la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar

⁴⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

⁴⁸ Consultese en www.trife.org.mx.

y, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por lo que, su simple ofrecimiento es insuficiente, para que por sí solas, puedan acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de ahí, la necesidad de concatenarlas con algún otro elemento de prueba que las puedan perfeccionar o corroborar.

Aunado a que, de conformidad con el referido artículo 57 de la Ley Procesal, las partes aportantes deben señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Exigencia que encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”⁴⁹**

Ahora bien, la Dirección Distrital, aportó como medios de convicción, los que enseguida se describen:

1.Copias certificadas de las Actas de la Jornada Electiva Única de la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021:

1.1. De la correspondiente a la **M01** se advierte lo siguiente:

- ✓ El quince de marzo, a las **ocho horas con treinta minutos**, se instaló la Mesa receptora de votación y opinión M01 en la Unidad Territorial Doctores IV, clave 15-048, en la demarcación territorial

⁴⁹ Consultable en www.tepjf.gob.mx.



Cuauhtémoc, específicamente, en la calle Doctor García Diego número ciento sesenta y cho, Código Postal 06720.

- ✓ La Mesa quedó integrada de la siguiente manera:
 - ✓ Responsable 1: Marcos Enrique Bobadilla Ramírez
 - ✓ Responsable 2: Katerine Zea Aguilar
 - ✓ Responsable 3: Katia Zea Campos
- ✓ Se señaló que no hubo personas observadoras.
- ✓ Que se debía instalar un equipo de cómputo.
- ✓ **La apertura de la Mesa e inicio de votación y recepción de opiniones fue a las nueve horas.**
- ✓ Que la **recepción de votación y opinión inició a las diez horas con treinta y uno minutos.**
- ✓ Que la **Mesa se cerró a las diecisiete horas con veintitrés minutos**, en razón de que después de las cinco de la tarde aun había personas formadas para emitir su voto y opinión.
- ✓ Que la **Mesa se clausuró a las dieciocho horas con cincuenta minutos.**
- ✓ Que **sí hubo incidentes en la Mesa durante la Jornada Electiva.**
- ✓ Que ciento dos personas ciudadanas emitieron su voto y opinión en la Mesa.

1.2. De la correspondiente a la **M02** se advierte lo siguiente:

- ✓ El quince de marzo, a las **ocho horas con treinta minutos**, se **instaló la Mesa receptora de votación y opinión M02 en la Unidad Territorial Doctores IV**, clave 15-048, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, específicamente, en la calle Doctor Federico Gómez número ciento cuarenta y uno.
- ✓ La Mesa quedó integrada de la siguiente manera:
 - ✓ Responsable 1: Rico Miguel Felipe
 - ✓ Responsable 2: Ortega de León Rosa María
 - ✓ Responsable 3: Sánchez Dávila María Angélica
- ✓ Se señaló que no hubo personas observadoras.
- ✓ Que se debía instalar un equipo de cómputo.
- ✓ **La apertura de la Mesa e inicio de votación y recepción de opiniones fue a las nueve horas.**
- ✓ Que la **recepción de votación y opinión inició a las nueve horas con ocho minutos.**
- ✓ Que la **Mesa se cerró a las diecisiete horas con treinta y siete minutos**, en razón de que después de las diecinueve de la tarde (sic) aun había personas formadas para emitir su voto y opinión.
- ✓ Que la **Mesa se clausuró a las veintiún horas con cincuenta minutos.**
- ✓ Que hubo **cero incidentes en la Mesa** durante la Jornada Electiva.
- ✓ Que ciento tres personas ciudadanas emitieron su voto y opinión en la Mesa.

2. Copias certificadas de las Actas de Incidentes de la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

2.1. Respecto a la **M01** se advierte lo siguiente.

- ✓ Que a las nueve horas se abrió la casilla de manera puntual, pero que la aplicación no funcionaba.
- ✓ A las diez horas con treinta y un minutos se pudo realizar un voto.
- ✓ A las **doce horas con cincuenta minutos comenzó a funcionar el sistema de manera regular.**
- ✓ A las **quince horas con trece minutos, no se autorizó la extensión de la jornada dado que se suscitaron actos de violencia.**
- ✓ Se anexó copia fotostática de un escrito de impugnación⁵⁰.

2.2. Respecto a la **M02** se advierte lo siguiente.

- ✓ Que a las nueve horas con cuarenta y un minutos se produjo un error de conexión; se reportó al centro de atención y a la Dirección Distrital; se reestableció la conexión a las nueve horas con cincuenta y seis minutos.
- ✓ A las **diez horas con veintitrés minutos se reportó y se inició a las once horas con treinta minutos.**
- ✓ A las **once horas con quince minutos se presentaron Paula Martínez Pascua (Presidenta del Comité Vecina) y Virginia Juárez y otras seis personas ciudadanas, impidiendo el voto de las personas que estaban formadas, ya que les impidieron la entrada a las instalaciones y mal informando a toda aquella personas que quisiera ejercer su libre voto.**
- ✓ A las **catorce treinta horas se recibió un escrito de impugnación⁵¹.**

3. Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Elección de las COPACO 2020.

3.1. Respecto a la **M01** de se advierte lo siguiente.

- ✓ Que se instalaría un equipo de cómputo.
- ✓ Que el total de personas ciudadanas que votaron fueron ciento dos.

⁵⁰ El escrito está firmado por quienes se ostentaron como integrantes de planilla de nombre Paula Martínez Pascual, Erika Martínez Pascual, Pedro Pineda Alvarado, Alejandra Álvarez Amaro y Rocío X García y refirieron impugnar la votación.

⁵¹ El escrito aludido está firmado por quienes se ostentaron como integrantes de planilla de nombre Paula Martínez Pascual, Erika Martínez Pascual, Pedro Pineda Alvarado, Alejandra Álvarez Amaro y Rocío X García y refirieron impugnar la votación.



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

- ✓ Los resultados del escrutinio y cómputo de la votación son los siguientes:

| NÚMERO DE CANDIDATURA | Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía Remota | TOTAL |
|-----------------------|-------------------------------------|----------------------------|-------|
| 1 | 7 | 0 | 7 |
| 2 | 0 | 0 | 0 |
| 3 | 7 | 0 | 7 |
| 4 | 1 | 0 | 1 |
| 5 | 2 | 0 | 2 |
| 6 | 1 | 0 | 1 |
| 7 | 0 | 0 | 0 |
| 8 | 9 | 0 | 9 |
| 9 | 2 | 0 | 2 |
| 10 | 32 | 0 | 32 |
| 11 | 0 | 0 | 0 |
| 12 | 0 | 0 | 0 |
| 13 | 0 | 0 | 0 |
| 14 | 3 | 0 | 3 |
| 15 | 0 | 0 | 0 |
| 16 | 5 | 0 | 5 |
| 17 | 0 | 0 | 0 |
| 18 | 0 | 0 | 0 |
| 19 | 0 | 0 | 0 |
| 20 | 21 | 0 | 21 |
| 21 | 0 | 0 | 0 |
| 22 | 11 | 0 | 11 |
| 23 | 1 | 0 | 1 |
| 24 | 0 | 0 | 0 |
| VOTOS NULOS | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | 102 | 0 | 102 |
| TOTAL | 102 | 0 | 102 |

- ✓ No hubo votos en ninguna de las dos modalidades.
✓ El total de la votación recibida en la modalidad presencial a través del SEI fue de ciento dos votos.
✓ Asimismo, se precisó que durante el escrutinio y cómputo no hubo incidentes.

3.2. Respecto a la **M02** de la que se advierte lo siguiente.

- ✓ Que se instalaría un equipo de cómputo.
✓ Que el total de personas ciudadanas que votaron fueron ciento nueve.
✓ Los resultados del escrutinio y cómputo de la votación son los siguientes:

| NÚMERO DE CANDIDATURA | Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía Remota | TOTAL |
|-----------------------|-------------------------------------|----------------------------|-------|
| 1 | 0 | 0 | 0 |
| 2 | 1 | 1 | 2 |
| 3 | 3 | 0 | 3 |
| 4 | 4 | 0 | 4 |

**TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO**

| | | | |
|--------------------|-----|----|-----|
| 5 | 5 | 0 | 5 |
| 6 | 0 | 1 | 1 |
| 7 | 0 | 0 | 0 |
| 8 | 1 | 1 | 1 |
| 9 | 11 | 11 | 11 |
| 10 | 13 | 13 | 13 |
| 11 | 0 | 0 | 0 |
| 12 | 0 | 0 | 0 |
| 13 | 1 | 1 | 1 |
| 14 | 1 | 1 | 1 |
| 15 | 0 | 0 | 0 |
| 16 | 0 | 0 | 0 |
| 17 | 5 | 5 | 5 |
| 18 | 36 | 38 | 38 |
| 19 | 1 | 1 | 1 |
| 20 | 2 | 2 | 2 |
| 21 | 0 | 0 | 0 |
| 22 | 15 | 0 | 15 |
| 23 | 1 | 0 | 1 |
| 24 | 2 | 0 | 2 |
| VOTOS NULOS | 1 | 2 | 3 |
| TOTAL | 103 | 6 | 109 |

- ✓ Que el total de personas ciudadanas que votaron fueron ciento nueve.
- ✓ Que hubo ciento tres votos válidos en la modalidad presencial y seis votos nulos en la modalidad la modalidad remota.
- ✓ Asimismo, se precisó que durante el escrutinio y cómputo no hubo incidentes.

4. Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020:

4.1. Respecto a la *M01* se hizo constar lo siguiente.

- ✓ Que se instalaría un equipo de cómputo.
- ✓ Que los resultados obtenidos del escrutinio y cómputo de la Consulta fueron los siguientes:

| CLAVE DEL PROYECTO | Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía remota | TOTAL |
|--------------------|-------------------------------------|----------------------------|-------|
| A1 | 10 | 0 | 10 |
| A2 | 18 | 0 | 18 |
| A3 | 12 | 0 | 12 |
| A4 | 4 | 0 | 4 |
| A5 | 1 | 0 | 1 |
| A6 | 25 | 0 | 25 |
| A7 | 22 | 0 | 22 |
| A8 | 8 | 0 | 8 |
| A9 | 2 | 0 | 2 |



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

| | | | |
|-----------------|-----|---|-----|
| OPINIONES NULAS | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | 102 | 0 | 102 |

- ✓ Que el total de personas ciudadanas que emitieron su opinión fueron ciento dos.
- ✓ Que no hubo ninguna opinión nula.
- ✓ Asimismo, se precisó que durante el escrutinio y cómputo no hubo incidentes.

4.2. Respecto a la **M02** se hizo constar lo siguiente.

- ✓ Que se instalaría un equipo de cómputo.
- ✓ Que los resultados obtenidos del escrutinio y cómputo de la Consulta fueron los siguientes:

| CLAVE DEL PROYECTO | Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía remota | TOTAL |
|--------------------|-------------------------------------|----------------------------|-------|
| A1 | 18 | 2 | 20 |
| A2 | 8 | 0 | 8 |
| A3 | 13 | 0 | 13 |
| A4 | 8 | 1 | 9 |
| A5 | 4 | 0 | 4 |
| A6 | 14 | 0 | 14 |
| A7 | 21 | 0 | 21 |
| A8 | 3 | 0 | 3 |
| A9 | 8 | 3 | 11 |
| OPINIONES NULAS | 6 | 0 | 6 |
| TOTAL | 103 | 6 | 109 |

- ✓ Que el total de personas ciudadanas que emitieron su opinión fueron ciento nueve.
- ✓ Que resultaron nulas seis opiniones recibidas en la modalidad presencial y ninguna en la modalidad remota.
- ✓ Asimismo, se precisó que durante el escrutinio y cómputo no hubo incidentes.

5. Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2021.

5.1. Respecto a la **M01** se precisó.

- ✓ Que se instalaría un equipo de cómputo.
- ✓ Que los resultados obtenidos del escrutinio y cómputo de la Consulta fueron los siguientes:

**TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO**

| CLAVE DEL PROYECTO | VOTOS RECIBIDOS DE FORMA PRESENCIAL | VOTOS RECIBIDOS VÍA REMOTA | TOTAL |
|---------------------------|--|-----------------------------------|--------------|
| B1 | 8 | 0 | 8 |
| B2 | 7 | 0 | 7 |
| B3 | 9 | 0 | 9 |
| B4 | 7 | 0 | 7 |
| B5 | 17 | 0 | 17 |
| B6 | 6 | 0 | 6 |
| B7 | 1 | 0 | 1 |
| B8 | 18 | 0 | 18 |
| B9 | 15 | 0 | 15 |
| B10 | 12 | 0 | 12 |
| B11 | 2 | 0 | 2 |
| OPINIONES NULAS | 0 | 0 | 102 (sic) |
| TOTAL | 102 | 0 | 102 |

- ✓ Que el total de personas ciudadanas que emitieron su opinión fueron ciento dos.
- ✓ Que no resultó nula ninguna opinión en las dos modalidades —sin embargo, se advierte que por error se precisó que hubo ciento dos opiniones nulas—.
- ✓ Asimismo, se precisó que durante el escrutinio y cómputo no hubo incidentes.

5.2. Respecto a la M02 se precisó.

- ✓ Que se instalaría un equipo de cómputo.
- ✓ Que los resultados obtenidos del escrutinio y cómputo de la Consulta fueron los siguientes:

| CLAVE DEL PROYECTO | VOTOS RECIBIDOS DE FORMA PRESENCIAL | VOTOS RECIBIDOS VÍA REMOTA | TOTAL |
|---------------------------|--|-----------------------------------|--------------|
| B1 | 11 | 1 | 12 |
| B2 | 6 | 2 | 8 |
| B3 | 8 | 0 | 8 |
| B4 | 13 | 3 | 16 |
| B5 | 8 | 0 | 8 |
| B6 | 7 | 0 | 7 |
| B7 | 4 | 0 | 4 |
| B8 | 15 | 0 | 15 |
| B9 | 16 | 0 | 16 |
| B10 | 7 | 0 | 7 |
| B11 | 5 | 0 | 5 |
| OPINIONES NULAS | 3 | 0 | 3 |
| TOTAL | 103 | 6 | 109 |



- ✓ Que el total de personas ciudadanas que emitieron su opinión fueron ciento nueve.
- ✓ Que resultaron tres opiniones nulas en la modalidad presencial y ninguna en la modalidad remota.
- ✓ Asimismo, se precisó que durante el escrutinio y cómputo no hubo incidentes.

6. Copias certificadas del Listado de Claves de Elector de la Ciudadanía que emitió su voto y opinión, en la modalidad remota, a través del SEI para la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁵², ambas expedidas el trece de marzo.

6.1. En relación a la **M01**, se hicieron constar las claves de elector de **seis** personas ciudadana que emitieron su voto a través del **SEI** (sic) y que no hubo opiniones nulas.

6.2. En relación a la **M02**, se hicieron constar las claves de elector de **seis** personas ciudadana que emitieron su voto a través del **SEI** y que no hubo opiniones nulas.

7. Copias certificadas de las Actas de Cómputo emitidas por el SEI para la Elección de las COPACO, el trece de marzo, respecto de la votación recibida vía remota, en las que se certificó lo siguiente.

7.1. En relación a la **M01**, se hizo constar que **vía remota, ninguna persona** emitió su voto a través del **SEI** y que tampoco hubo votos nulos.

⁵² Se destaca que de manera errónea en las Constancias del Listado de Claves de Elector de quienes emitieron su voto a través del **SEI** descritas en el numeral 5, se precisó la misma información, esto es que las mismas seis personas emitieron su voto en ambas Mesas, lo que se traduce en un error de la *Dirección Distrital*.

7.2. En relación a la **M02**, se hizo constar que **vía remota, seis** personas emitieron su voto a través del **SEI**, de los cuales dos resultaron ser nulos.

8. Copias certificadas de las Actas de Cómputo emitidas por el SEI para la consulta de Presupuesto Participativo 2020, emitidas el trece de marzo, respecto a las opiniones recibidas vía remota, en la que se hace contar lo siguiente:

8.1. En relación a la **M01**, se hizo constar que ninguna persona emitió su opinión a través del **SEI** vía remota y, que tampoco hubo opiniones nulas.

8.2. En relación a la **M02**, se hizo constar que **seis** personas emitieron su opinión a través del **SEI** vía remota y, que no hubo opiniones nulas.

9. Copias certificadas de las Actas de Cómputo emitidas por el SEI para la Consulta de Presupuesto Participativo 2021, emitidas el trece de marzo, respecto a las opiniones recibidas vía remota, en la que se precisó lo que enseguida se indica:

9.1. En relación a la **M01**, se hizo constar que ninguna persona emitió su voto a través del **SEI** en dicha modalidad y que no hubo opiniones nulas.

9.2. En relación a la Mesa receptora de votación y opinión **M02**, se hizo constar que seis personas emitieron su voto a través del **SEI** en dicha modalidad y que no hubo opiniones nulas.



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

10. Copia certificada del Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la elección de las COPACO. En la que se hizo constar que del cómputo realizado el dieciséis de marzo, respecto a las dos Mesas receptoras de votación y opinión instaladas en la Unidad Territorial Doctores IV, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, se obtuvieron un total de **doscientos once votos**, de los cuales **doscientos cinco fueron válidos y seis fueron nulos**.

11. Copia certificada de la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020. Constancia emitida el dieciocho de marzo, en la que se da cuenta de las nueve personas que integrarán la COPACO de la 2020 de la Unidad Territorial Doctores IV, clave 15-048 de la demarcación territorial Cuauhtémoc.

12. Copia certificada de la Constancia de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020. Constancia emitida el quince de marzo, en la que se hacen constar los resultados de la Consulta de opinión de Presupuesto Participativo 2020, a saber:

| CLAVE DEL PROYECTO | NOMBRE DEL PROYECTO | Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía remota | TOTAL |
|--------------------|--|-------------------------------------|----------------------------|-------|
| A1 | MEJORAMIENTO DE TU PREDIO EN DOCTORES 4 | 28 | 20 | 30 |
| A2 | EVITA SER ATROPELLADO AL CRUZAR AL HOSPITAL GENERAL DESDE AV. NIÑOS HÉROES | 26 | 0 | 26 |
| A3 | MEJORAS EN MI UNIDAD TERRITORIAL DOCTORES IV, PRIMERA PARTE | 25 | 0 | 25 |

**TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO**

| | | | | |
|------------------------|---|-----|---|-----|
| A4 | RESCATANDO UNIDADES HABITACIONALES | 12 | 1 | 13 |
| A5 | CAMBIO DE ENTORNO SAN MARTÍNEZ | 5 | 0 | 5 |
| A6 | HABILITAR RAMPAS, BANQUETAS Y SEÑALIZACIONES VIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ALIMENTAR LUMINARIAS | 39 | 0 | 39 |
| A7 | MI COLONIA DOCTORES IV, SIN BACHES | 43 | 0 | 43 |
| A8 | A PASO SEGURO | 11 | 0 | 11 |
| A9 | MEJORANDO NUESTRA ESQUINA | 10 | 3 | 13 |
| OPINIONES NULAS | | 6 | 0 | 6 |
| TOTAL | | 205 | 6 | 211 |

13. Copia certificada de la validación de Resultados de Consulta de Presupuesto Participativo 2021, en la que se hacen constar los resultados siguientes:

| CLAVE DEL PROYECTO | NOMBRE DEL PROYECTO | Votación recibida de forma presencial | Votación recibida vía remota | TOTAL |
|--------------------|--|---------------------------------------|------------------------------|-------|
| B1 | RESCATANDO UNIDADES HABITACIONES CON ARTE URBANO | 19 | 1 | 20 |
| B2 | A PASO SEGURO | 13 | 2 | 15 |
| B3 | EVITA SER ATROPELLADO AL CRUZAR AL HOSPITAL GENERAL DESDE AV. NIÑOS HEROÉS | 17 | 0 | 17 |
| B4 | MEJORANDO NUESTRA ESQUINA | 20 | 3 | 23 |
| B5 | MEJORANDO LOS CAMINOS DE DOCTORES IV | 25 | 0 | 25 |
| B6 | RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA EN UNIDADES HABITACIONALES | 13 | 0 | 13 |
| B7 | CAMBIO DE ENTORNO SAN MARTÍNEZ | 5 | 0 | 5 |
| B8 | MI COLONIA DOCTORES IV, SIN BACHES | 33 | 0 | 33 |
| B9 | ALUMBRADO PÚBLICO (DOCTORES IV) | 31 | 0 | 31 |
| B10 | HABILITAR RAMPAS, BANQUETAS Y | 19 | 0 | 19 |



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

| | | | | |
|-----|--|-----|---|-----|
| | SEÑALIZACIONES VIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y AUMENTAR LUMINARIAS | | | |
| B11 | MEJORAS EN MI UNIDAD TERRITORIAL DOCTORES IV SEGUNDA PARTE | 7 | 0 | 7 |
| | OPINIONES NULAS | 3 | 0 | 3 |
| | TOTAL | 205 | 6 | 211 |

Documentales que obran en autos en copias certificadas, mismas que acorde al artículo 55, fracción IV de la *Ley Procesal*, constituyen documentales públicas que, al ser emitidas por una persona funcionaria pública del *Instituto Electoral* investida de fe pública, y al no ser controvertida, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio pleno.

Ahora bien, del análisis y valoración de las documentales privadas antes descritas se advierte que la parte actora Teresa Solís Monroy se registró para participar en la Elección de las COPACO de la Unidad Territorial Doctores IV en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Así como, que las *partes actoras* tienen su domicilio en la Unidad Territorial Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc y, que en ambas Mesas receptoras de votación y opinión, se fijaron los resultados obtenidos durante la jornada electiva.

Sin que de tales elementos de prueba sea posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni establecer el nexo causal entre los hechos que afirman acontecieron durante la Jornada Electiva Única y que dan lugar a que se declare la nulidad de los resultados obtenidos.

Esto es, de su contenido no es posible advertir la comisión de las irregularidades que señalan, tales como, que las fallas en el *SEI* dieron lugar a que la jornada electiva continuó a través de la entrega de boletas y, que finalmente, se llevó a cabo el cierre de las Mesas receptoras M01 y M02 a pesar de que el *Instituto Electoral* ordenó la ampliación del horario.

Ahora bien, por lo que se refiere al contenido de las dos impresiones fotográficas antes descritas, tampoco se advierten circunstancias que permitan afirmar que los hechos hasta ahora analizados se ajustan a la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 135 de la *Ley de Participación*.

Esto es, porque aun cuando de tales imágenes se observan las listas con los resultados de la jornada electiva en cada una de las Mesas receptoras, ello es insuficiente para acreditar lo pretendido por las *partes actoras* esto es, que el cúmulo de hechos referidos derivó en la incertidumbre jurídica de los resultados obtenidos.

Por su parte, de los elementos de prueba ofrecidos por la *Dirección Distrital* se advierte que, efectivamente, **el día de la Jornada Electiva Única se presentaron fallas en el SEI** en ambas Mesas receptoras de votación y opinión, las cuales **fueron subsanadas**.

Lo que se corrobora con el contenido de las Actas de Incidentes de la Elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en las que se hizo constar, en relación a las fallas en el SEI, lo siguiente:



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

| M01 | |
|-------------|--|
| 9:00 horas | Se abrió la casilla y la aplicación no funcionaba |
| 10:31 horas | Se pudo realizar un voto |
| 12:50 horas | El sistema comenzó a funcionar de manera regular |
| M02 | |
| 9:47 horas | Se produjo un error de conexión, el cual se reportó. |
| 9:56 horas | Se reestableció la conexión |
| 10:23 horas | Se produce error de conexión, el cual se reportó. |
| 11:30 horas | Se inicia la votación. |
| 12:50 horas | El sistema comenzó a funcionar de manera regular |

A su vez, en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Elección de las COPACO y de Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se hizo constar que, durante el desarrollo de la *Jornada Electiva Única* acudieron personas ciudadanas, mismas que sí pudieron ejercer su derecho al voto, obteniendo los siguientes resultados:

Del acta de escrutinio y cómputo de la elección de COPACO en la **M01**, se hizo constar lo siguiente:

| Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía remota | TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON | VOTOS NULOS |
|-------------------------------------|----------------------------|--|-------------|
| 102 | 0 | 102 | 0 |

En el acta de escrutinio y cómputo de la elección de COPACO en la **M02**, se advierte lo siguiente:

| Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía remota | TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON | VOTOS NULOS |
|-------------------------------------|----------------------------|--|-------------|
| 103 | 6 | 109 | 6 |

Lo que se concatena con el contenido del **Acta de Computo Total de la Unidad Territorial** aludida en que se advierte que los resultados del cómputo de la votación para integrar la COPACO fueron los siguientes:

**TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO**

| COPACO | | | |
|-------------------------------------|----------------------------|--|-------------|
| Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía remota | TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON | VOTOS NULOS |
| 205 | 6 | 211 | 6 |

Por otro lado, del acta de escrutinio y cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 en la **M01**, se advierte lo siguiente:

| Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía remota | TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON | VOTOS NULOS |
|-------------------------------------|----------------------------|--|-------------|
| 102 | 0 | 102 | 0 |

Del acta de escrutinio y cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 en la Mesa **M02**, se constató lo siguiente:

| Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía remota | TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON | VOTOS NULOS |
|-------------------------------------|----------------------------|--|-------------|
| 103 | 6 | 109 | 6 |

Mientras que del acta de escrutinio y cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2021 en **M01**, se advierte lo siguiente:

| Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía remota | TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON | VOTOS NULOS |
|-------------------------------------|----------------------------|--|-------------|
| 102 | 0 | 102 | 0 |

De las actas de escrutinio y cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2021, se advierte lo siguiente:

| Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía remota | TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON | VOTOS NULOS |
|-------------------------------------|----------------------------|--|-------------|
| 103 | 6 | 109 | 3 |



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

Lo que, se adminicula con las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en las que se precisó que en cada una de las Mesas receptoras se obtuvo lo siguiente:

| PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021 | | | |
|---------------------------------------|----------------------------|--|-------------|
| Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía remota | TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON | VOTOS NULOS |
| 205 | 6 | 211 | 6 |

Así, de la concatenación de los elementos de descritos, se colige que la votación y opinión recibidas a través del *SEI*, en la modalidad presencial en ambas Mesas receptoras fue de **doscientos cinco votos**.

Lo que también se adminicula con el contenido de las Actas de Jornada Electiva Única de la elección de COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de ambas Mesas receptoras en las que se precisó que un total de **ciento dos** personas emitieron su voto y opinión en la **M01**; mientras que en la **M02** fueron **ciento tres**.

De lo que se concluye que, contrario a lo afirmado por las *partes actoras*, en el caso concreto se tiene certeza de que **doscientas cinco** personas ejercieron su voto en la modalidad presencial a través de *SEI*.

Lo a su vez, pone de manifiesto que las *partes actoras* parten de una premisa falsa al afirmar que, en la Mesa receptora **M01** no se contabilizó ningún voto de los emitidos a través del *SEI*; mientras que en la Mesa receptora **M02** sí se computaron seis votos en la modalidad digital, pues lo cierto es que los seis votos aludidos

fueron emitidos a través del *SEI*, pero en la **modalidad digital vía remota.**

Esto es, a través del *SEI* que estuvo disponible para todas las demarcaciones de la Ciudad de México desde el **primer minuto del ocho hasta el último minuto del doce de marzo**, no así, durante el desarrollo de la *Jornada Electiva Única* en la modalidad presencial celebrada el quince de marzo.

Tan es así, que en el Listado de claves de elector de la ciudadanía que emitió su voto y opinión a través del *SEI* de manera remota, se precisaron seis claves de elector correspondientes a quienes ejercieron su derecho al sufragio en dicho periodo.

Documento que fue emitido el trece de marzo, esto es, una vez que concluyó el periodo otorgado en la Convocatoria Única para que la ciudadanía ejerciera su derecho al sufragio **vía remota, en el que se hizo constar la votación emitida con anterioridad al quince de marzo.**

Lo que igualmente se adminicula con las Actas de Cómputo por el *SEI* para la elección de COPACO y Presupuesto Participativo 2020 y 2021, emitidas también el trece de marzo, en las que se hizo constar que en las **M01** y **M02**, “cero” y “seis” personas ciudadanas, respectivamente, emitieron su voto **vía remota** la semana previa a la jornada electiva en la modalidad presencial.

Así como, con los resultados establecidos en el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la elección de la COPACO emitida el dieciséis de marzo; así como, en las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, emitidas el quince de marzo; en las que también se hizo



constar, que seis personas ciudadanas emitieron su voto a través del *SEI* en la vía remota.

En esa tesitura, se tiene por demostrado que efectivamente, el día de la *Jornada Electoral Única* si bien, **existieron fallas técnicas en el SEI, las mismas fueron subsanadas durante el desarrollo de la elección.**

Lo que igualmente desvirtúa lo afirmado por las *partes actoras* en el sentido de que existe incertidumbre respecto a cuántos votos fueron obtenidos a través del *SEI* en la modalidad presencial, pues lo cierto es que existe certeza en el sentido de que **doscientas cinco personas ejercieron su derecho al sufragio** a través de ese sistema.

Sin que en el caso concreto se cuente con elementos de prueba que permitan advertir que la existencia de fallas en el *SEI* fueron determinantes, o que bien, permitan establecer un posible número de personas que supuestamente se vieron impedidas para ejercer su derecho al voto durante los lapsos intermitentes en que aquél no funcionó.

Máxime que fue mayor el tiempo en que las Mesas estuvieron abiertas y recibiendo los votos y opiniones, ya que en el acta de Incidentes de la **M01** se advierte que si bien, **el SEI no funcionó desde las nueve horas**, también se precisó que fue hasta a las **diez horas con treinta y un minutos cuando se pudo realizar el primer voto**, de modo que, se lo que se concluye que el *SEI* no funcionó por un lapso de **una hora con treinta y un minutos**.

Sin que se volviera a asentar que el sistema no funcionaba; y, el hecho de que se precisara que el sistema empezó a funcionar de

manera regular hasta las **doce horas con cincuenta minutos**, no implica que aquél no estuviera funcionando.

De lo que se colige que el sistema comenzó a operar desde las **diez horas con treinta y un minutos** hasta las **diecisiete horas con veintitrés minutos** hora en que se llevó a cabo el cierre de la votación y recepción de opiniones en la mesa; de modo que **el sistema sí estuvo funcionando por lo menos durante seis horas con ocho minutos**.

Lo que equivale al **sesenta y uno punto treinta y tres por ciento (61.33%)** del tiempo destinado para el desarrollo de la *Jornada Electiva Única*, que fue de diez horas, considerando las dos horas que se agregaron de conformidad con el Plan de Contingencia citado.

A su vez, en el *Acta* de Incidentes de la **M02** se precisó que el **SEI** presentó errores de conexión a las **nueve horas con cuarenta y siete minutos** y que la conexión se reestableció a las **nueve horas con cincuenta y seis minutos**; así como, que se presentó otro error de conexión a las **diez horas con veintitrés minutos**, re estableciéndose a las **once horas con treinta minutos**.

Sin que en el acta aludida se hicieran constar de nueva cuenta a las fallas de dicho sistema; lo que pone de manifiesto que aquélla por estuvo funcionando, **por lo menos durante ocho horas con cincuenta y cuatro minutos de manera continuas**, esto es, hasta las **diecinueve horas con treinta y siete minutos** en que se cerró la recepción de votación y opinión en dicha mesa.

Lo que equivale al **ochenta y nueve por ciento (89%)** del tiempo



destinado para el desarrollo de la *Jornada Electiva Única*, que fue de diez horas, considerando las dos horas que se agregaron de conformidad con el plan de contingencia citado.

Por otro lado, del análisis de los elementos de prueba anteriormente detallados, este *Tribunal Electoral* concluye, que contrario a lo afirmado por las *partes actoras*, durante el desarrollo de la *Jornada Electiva Única*, **no se utilizaron boletas impresas**. Lo que se corrobora con el contenido de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de COPACO y Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de ambas Mesas receptoras.

En efecto, de las actas correspondientes a la Mesa Receptora **M01**, se advierten tachados con una línea transversal los espacios destinados a la información relacionada con el número de boletas recibidas para tal elección, el número de boletas adicionales entregadas por la *Dirección Distrital* y, el número de boletas sobrantes inutilizadas; esto es, no se especificó dato alguno.

Mientras que, en las actas correspondientes a la Mesa receptora **M02**, se observa que, en los espacios antes aludidos se especificó la palabra “CERO”.

De lo que se colige, que contrario a lo afirmado por las *partes actoras*, al restablecerse el *SEI*, las personas responsables de las Mesas receptoras consideraron innecesario aplicar el Plan de Contingencia previsto para casos en que se viera interrumpida la votación durante el desahogo de la jornada electiva, esto es, **no**

se solicitaron, ni se utilizaron boletas impresas para dar continuidad a la jornada electiva.

Tornándose así inverosímiles las manifestaciones de las *partes actoras* al respecto, máxime, si no aportaron elementos de prueba que lograran restar valor probatorio a los elementos de prueba ofrecidos por la *Dirección Distrital* anteriormente analizados.

Ahora bien, en relación a lo afirmado por las *partes actoras*, en el sentido de que las Mesas receptoras **M01** y **M02** fueron cerradas, a pesar de que el *Instituto Electoral* ordenó la ampliación del horario de la jornada electiva en la demarcación territorial Cuauhtémoc hasta las diecinueve horas, en atención a las fallas técnicas que presentó el *SEI*, se advierte lo siguiente.

En el Acta de Incidentes de la elección de las COPACO y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 correspondiente a la **M01**, las personas responsables hicieron constar que, a las **quince horas con trece minutos**, se negó la autorización de la extensión de la jornada electiva, en razón de que se suscitaron actos de violencia, sin especificar a qué actos se refiere.

Por lo que, dicha anotación solo hace alusión a la hora en que se tomó dicha determinación, **no así a que la mesa fue cerrada en ese momento, pues dicho cierre aconteció hasta las diecisiete horas con veintitrés minutos.**



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

Lo que se corrobora con el contenido del Acta de la *Jornada Electiva Única* de dicha Mesa receptora, en la que se precisó lo siguiente:

| M01 | |
|---|-------------|
| Apertura de la Mesa e inicio de votación y recepción de opiniones | 9:00 horas |
| Cierre de la Votación y recepción de opiniones | 17:23 horas |
| Clausura de la Mesa | 18:50 horas |

Documento en el que también se advierte que las personas responsables de la Mesa receptora señalaron que después de las cinco de la tarde aún había personas ciudadanas formadas para emitir su voto y opinión.

Lo que dio lugar a que el cierre de la votación y recepción de opinión en dicha Mesa receptora se efectuara hasta las **diecisiete horas con veintitrés minutos**.

Sin que dicho cierre pueda ser considerado como **anticipado**, pues lo cierto es, que como se precisó en el acta de incidentes correspondiente, desde las **quince horas con trece minutos**, se había determinado no extender el horario de la jornada electiva en razón de los actos violentos que se habían presentado. Determinación que derivó de la aplicación de atribuciones conferidas a las personas responsables de la Mesa en el numeral 14, inciso b) de las Disposiciones Comunes de la Convocatoria Única.

Atribuciones aplicables en caso de que hubiera alteración al orden; o que se impidiera la libre emisión del voto y opinión; o

que se atentara contra la seguridad de las personas presentes; o por caso fortuito o fuerza mayor, aquellas personas responsables, podían determinar la suspensión de forma provisional o definitiva la recepción del sufragio.

Aunado a lo anterior, dicho cierre tampoco puede calificarse como determinante pues como ya se refirió en párrafos precedentes, en la Mesa receptora **M01**, el *SEI* estuvo funcionando **por lo menos durante seis horas con ocho minutos**, lo que equivale al **sesenta y uno punto treinta y tres por ciento (61.33%)** del tiempo destinado para el desarrollo de la *Jornada Electiva Única*, que fue **de diez horas**, considerando las dos horas que se agregaron de conformidad con el Plan de Contingencia citado.

Ahora bien, por lo que se respecta a la Mesa receptora **M02** se advierte que, en el Acta de Incidentes correspondiente, se precisó que a las **once horas con quince minutos** se presentó Paula Martínez Pascua —Presidenta del Comité Vecinal— y Virginia Juárez, en compañía de otras seis personas, quienes impidieron el voto las personas que se encontraban formadas, mal informando a quienes querían ejercer su libre voto.

Afirmaciones que únicamente constituyen una relatoría de los hechos, la cual no lleva implícito que la Mesa receptora aludida haya sido cerrada, o que la recepción de la votación y opinión haya sido suspendida de manera provisional o definitiva desde ese momento en atención a los acontecimientos ahí señalados.



Lo que además se corrobora con del Acta de la *Jornada Electiva Única* de dicha Mesa receptora aludida, en la que se precisó lo siguiente:

| M02 | |
|---|-------------|
| Apertura de la Mesa e inicio de votación y recepción de opiniones | 9:00 horas |
| Cierre de la Votación y recepción de opiniones | 19:37 horas |
| Clausura de la Mesa | 21:00 horas |

Circunstancias que lejos que poner en evidencia que existió un cierre anticipado de la **M02**, permiten advertir que, inclusive, el cierre de la votación y recepción de opinión en dicha Mesa, se llevó a cabo treinta y siete minutos más tarde de lo previsto en el Acuerdo de Ampliación del horario de la *Jornada Electiva Única* en atención a las fallas que se presentaron en el *SEI*.

Documentos públicos que como se adelantó, al constituir copias certificadas emitidas por una persona funcionaria pública del *Instituto Electoral* investida de fe pública, y al no ser controvertidos tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 fracción IV y 61 de la *Ley Procesal*.

Así, del análisis de los elementos de prueba aportados por las *partes actoras* y por la Dirección Distrital, este *Tribunal Electoral* considera **infundada** la causal de nulidad consistente en que se hayan presentado **irregularidades graves plenamente acreditadas**, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio y pongan en duda la certeza de la votación, que no hayan sido **reparables** y que sean **determinantes** para el resultado de la votación.

2. Análisis de los hechos denunciados a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 135 de la Ley de Participación.

Las partes actoras aducen que, siendo las **once horas**, un grupo de aproximadamente veinticinco de personas se presentó en la Mesa receptora **M01**, en donde un sujeto de género masculino —quien vestía una chamarra color beige— se introdujo al lugar dirigiéndose a las personas funcionarias electorales a quienes informó que los vecinos de la zona habían decidido cancelar la elección dadas las irregularidades presentadas hasta ese momento.

Por lo que, cuando alguna persona ingresaba a la casilla para votar, esta misma persona de chaleco beige, además de insultar a los funcionarios, pretendía suplantarlos para verificar si quien pretendía emitir su voto, efectivamente, estaba en la lista nominal.

Mientras que algunas de las otras personas de dicho grupo permanecieron afuera de la casilla, en donde comenzaron a intimidar, amenazar y agredir verbalmente a quienes pretendían ingresar para emitir su voto, ello a fin de disuadir la participación de la ciudadanía e influir en el resultado de la votación, permaneciendo afuera de la Mesa receptora hasta el cierre de la misma, esto es, hasta las **dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos**.

Hechos que afirman constituyen una transgresión a los principios constitucionales en materia electoral.



- Elementos que integran el estudio de la causal de nulidad analizada

Los artículos 41, párrafo segundo de la *Constitución Federal*; 134 del *Código Electoral Local*, 84, 103, 104 y 105 de la *Ley de Participación*, ponen de relieve la tutela que las personas legisladoras brindan a la libertad y secrecía del voto.

Lo anterior, a través de la prohibición directa de cualquier acto que genere presión o coacción sobre las personas electoras, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, dado que, a través de ella, la persona legisladora pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación

Dicha causal consiste en que se ejerza violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del *Instituto Electoral* y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso.

En consecuencia, para que se configure esta causal de nulidad, es necesario que las *partes actoras* acrediten que, en el caso específico, los siguientes elementos:

a. Que exista violencia física o presión ;

- b.** Que se ejerza sobre las personas funcionarias del *Instituto Electoral* o sobre las personas electoras;
- c.** Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de las personas electoras para obtener votos a favor de una determinada candidatura; y
- d.** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como "violencia", el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la *Sala Superior* ha vertido algunos conceptos estimando que la "violencia" consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a la persona electora o a la integrante de la mesa directiva de casilla.

Por otro lado, el artículo 4 del *Código electoral*, define que "violencia política de género", es toda acción, conducta u omisión que, basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Por "presión" se ha entendido la afectación interna de quien integre la casilla o la persona electora, de tal manera que pueda



modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tal y como se desprende de la razón esencial de la Jurisprudencia 24/2000, de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**"⁵³.

Ahora bien, aunque la propia *Ley de Participación* no señala expresamente que los hechos que se aducen acontezcan el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser las funcionarias y los funcionarios del propio *Instituto Electoral*, las personas que integren las mesas receptoras de votación o las personas electoras.

En cuanto al tercer elemento, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de las personas electoras, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Respecto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física

⁵³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de personas, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de ellas votó bajo dichos supuestos a favor de determinada candidatura y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por las *partes actoras*, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de impugnación se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que quien promueve precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (personas electoras o funcionarias de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos



aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la Jurisprudencia 53/2002, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).**”⁵⁴

De igual modo se ha sostenido, que quien denuncia el hecho controvertido, **tiene el deber de allegar los medios probatorios idóneos y necesarios** con el fin de demostrar que efectivamente el día de la jornada electoral se estuvo ejerciendo presión, violencia o coacción, ya sea sobre las personas funcionarias del Instituto Electoral, sobre las personas electoras.

Lo anterior se estima como un elemento indispensable, si se toma en consideración que, es a partir de dichos elementos en los que la persona juzgadora puede descubrir la realidad de los hechos acaecidos el día de la jornada electoral.

Esto es, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de

⁵⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

De lo contrario, si en determinado asunto quienes promueven un medio de impugnación, son omisas u omisos en demostrar los hechos que aducen, resulta imposible que el órgano jurisdiccional respectivo pueda declarar la nulidad de una elección.

Lo anterior es así, ya que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **9/98** emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”⁵⁵

- **Análisis del caso concreto**

Este *Tribunal Electoral* estima que las alegaciones antes señaladas son **infundadas**, pues la parte actora **Teresa Solís Monroy** fue omisa en ofrecer medios probatorios idóneos para ello acreditarlas.

⁵⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

Es así, porque como ya se destacó, cuando se aduzca la comisión de alguna irregularidad que pudiera generar la nulidad de una elección, por la gravedad de la medida, se tiene la carga procesal de aportar los elementos probatorios necesarios a través de las cuales, se demuestre de manera indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan identificar los hechos en un contexto determinado.

En ese sentido, se tiene que la parte actora aludida ofreció como medios de prueba de los hechos señalados, los que enseguida se describen:

1. Copia simple de la solicitud de registro para participar en la Elección de las COPACO.
2. Copia simple de la credencial para votar expedida en su favor.
3. Cuatro impresiones fotográficas en blanco y negro, con las que, a su decir, se corroboran los hechos acontecidos en la Mesa **M01**, cuyas imágenes y contenidos se describen enseguida:

| IMAGEN REPRESENTATIVA | DESCRIPCIÓN |
|-----------------------|---|
| | Se observa a varias personas que están aparentemente haciendo fila, unas se encuentran de pie y otras sentadas. |

| | |
|---|--|
|  | Se observa a varias personas que al parecer se encuentran reunidas y de pie. |
|  | Se observa a varias personas que están aparentemente haciendo fila, unas se encuentran de pie y otras sentadas. |
|  | Se observa a una mujer que se ubica detrás de una mesa en donde hay diversos documentos; asimismo, se advierte un hombre de pie frente a ella. |

4. Dos videograbaciones contenidas en el disco versátil digital “DVD+R” ofrecido por la actora Teresa Solís Monroy, cuyo contenido se hizo constar en la diligencia de veintiséis de agosto.

Del primer video se advierte lo siguiente:

- En lo que parece ser una mesa receptora de votación y opinión en la que se estaba llevando a cabo una jornada electiva, se



presentó un sujeto del género masculino, quien les dijo a quienes aparentemente son las personas responsables de la Mesa, que no se podía continuar con la recepción de votos y opiniones en dicha casilla pues no había condiciones para ello, además de que dichos resultados ya habían sido impugnados por los vecinos de la Unidad Territorial.

- El aludido sujeto afirma que siendo las doce horas con treinta y nueve minutos del día apenas estaban pasando a votar.
- La personas aparentemente encargadas de la mesa le cuestionan al sujeto referido si va a votar, a lo que éste refiere que no, por lo que se le solicita se retire de dichas instalaciones.

Del segundo video, cuyo contenido se constató se observó lo siguiente:

- Se observan a diversas personas unas formadas y otras conversando, afuera de lo que parece ser una Mesa receptora de votación y opinión, sin que se escuche la conversación entre ellos pues el video se suspende.

Empero, como fue referido en el apartado anterior, de las documentales privadas ofrecidas, es imposible desprender algún elemento de prueba a través del cual se demuestre que, durante el desarrollo de la *Jornada Electiva Única* se ejerció violencia sobre las personas electoras o sobre las personas del Instituto Electoral y, que ello haya sido determinante para el resultado del proceso.

Lo que tampoco se constató con las imágenes fotográficas ni de las videogramaciones, pues de ellas no es posible advertir las

circunstancias específicas de los hechos de violencia referidos por la parte actora **Teresa Solís Monroy**, o el modo en que ocurrieron o la gravedad de aquéllos, o bien, a qué hora y en qué lugar sucedieron o en contra de quiénes se perpetraron.

Pues como ya se precisó, de dichas impresiones fotográficas, únicamente se puede observar a varias personas de pie y otras sentadas en sillas colocadas en fila, algunas de ellas conversando.

Lo cual es insuficiente para afirmar cuándo fueron tomadas o grabadas, ni la hora y el lugar y, menos aún, que se trata de los hechos de violencia que dicha parte actora refiere acontecieron en la Mesa receptora **M01** el día de la jornada electiva, ya sea contra las personas funcionarias del *Instituto Electoral* o de las personas electoras.

Mientras que, del contenido del primer de las videogramaciones descritas únicamente se advierte que una persona ingresó a las instalaciones de la Mesa receptora a manifestar que no había condiciones para que continuara la votación en atención a que las personas vecinas de la Unidad Territorial ya habían impugnado la elección, mismo a quien, que después de afirmar que no iba a votar, se le solicitó que se retirara.

Mientras que en la segunda videogramación solo se observa a varias personas afuera de lo que parece ser una Mesa receptora de votación, sin que se adviertan datos que correspondan a los hechos narrados por la parte actora aludida.

Elementos de prueba, que como se ha precisado, por tener la calidad de pruebas técnicas en términos de lo dispuesto en el



artículo 57 de la *Ley Procesal*, que al no encontrar apoyo en algún otro elemento permita elevar su nivel de eficacia, únicamente pueden generar indicios, ya que por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno.

Ello es acorde con lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2014, de la *Sala Superior*, del rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁵⁶, que se precisa tales pruebas, tienen un carácter imperfecto dada la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar y, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Sin que obste a lo anterior que, de los elementos de prueba ofrecidos por la *Dirección Distrital*, específicamente en el acta de incidentes de las **M01**, se advierta que las personas responsables de la Mesa M01, hayan precisado que a las **quince horas con trece minutos** se decidió no autorizar la extensión de la jornada electiva, dado que se suscitaron actos de violencia.

Ello es así, porque en principio, tales manifestaciones únicamente constituyen una afirmación genérica, de la que no es posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron tales hechos y, menos para afirmar que se trata de los referidos por la aludida parte actora.

De modo que, si dicha narrativa no proporciona elementos que hagan evidente el nexo causal entre los hechos aducidos por la parte actora aludida y los que se advierten en la prueba que se

⁵⁶ Consultese en www.trife.org.mx.

valora, tales como las circunstancias en que acontecieron, o si fueron agresiones físicas o verbales, o si se realizaron en contra de las personas responsables de la **M01** o de ciudadanía, entonces resultan insuficientes para corroborar tal dicho.

Esto es, no demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos de violencia acontecieron durante la jornada electiva y, menos aun si, que estos fueron determinantes en el resultado del proceso, o bien, que a partir de ellos se pueda establecer un posible número de personas que supuestamente se vieron afectadas en su derecho al sufragio, como consecuencia de los hechos violentos ahí relatados.

Y si bien se precisó en el acta respectiva que existieron hechos violentos, ello únicamente dio lugar a que no se autorizara la extensión de la jornada electiva, no así que la Mesa receptora haya sido cerrada en ese momento —las quince horas con trece minutos— pues lo cierto es, que como ha quedado acreditado, el cierre de la recepción de votos y opiniones se llevó a cabo hasta las **diecisiete horas con veintitrés minutos**, según se observa en el Acta de la *Jornada Electiva Única*.

Esto es, **una hora con treinta y siete minutos antes de las diecinueve horas**, en el caso de que el horario de la jornada electiva se hubiese extendido.

Tan es así, que tanto de las Actas de Escrutinio y Cómputo, en la modalidad presencial para la integración de las COPACO y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se advierte que, en la **M01, ciento dos personas** pudieron ejercer su derecho al sufragio durante el desarrollo de la jornada electiva.



Actas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV de la *Ley Procesal*, por tratarse de documentales públicas que, al ser emitidas por una persona funcionaria pública del *Instituto Electoral* investida de fe pública, y al no ser controvertida, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento.

Por tanto, si la *parte actora* referida fue omisa en aportar los elementos necesarios que acreditaran su dicho y, de las documentales públicas analizadas no se advierte el nexo causal entre los hechos referidos y los denunciados, no es dable tener por actualizada la causal de nulidad analizada.

3. Análisis de los hechos denunciados a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 135 de la Ley de Participación

Al respecto, las *partes actoras* aducen que, un grupo de personas se encontraba afuera de la Mesa receptora **M02**, impedían el acceso libre a otras personas ciudadanas que acudían a ejercer su derecho al sufragio, a quienes les decían que regresaran a sus casas, ya que se había suspendido la votación.

Hechos con los que se pretendía influir en el desarrollo de la jornada electiva y en el sentido de la votación.

Ahora bien, de manera previa al análisis de los hechos antes referidos, debe precisarse que, si bien la parte actora refiere que acontecieron en la Mesa receptora **M01**, cierto es del análisis de los elementos de prueba que constan en autos y en aplicación del principio de suplencia en la deficiencia de la queja, serán

analizados en relación con los hechos acontecidos en la Mesa receptora **M02**.

Lo anterior, en razón de que se trata de un error en la narración de los hechos, los cuales corresponden a aquéllos que acontecieron en la **M02**, siendo así, como serán analizados.

Lo anterior es acorde con el criterio contenido en la Tesis Aislada P. XLVIII/98 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “**ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO**”.

- **Elementos que integran el estudio de la causal de nulidad.**

Al respecto debe precisarse que, para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos previstos en lo contenido en el artículo 34 de la *Constitución Federal*, se debe cumplir con lo dispuesto en la *Ley de Participación*.

Esto es, en el inciso c) del artículo 99 de dicha Ley, prevé que las personas candidatas para integrar la COPACO serán sometidas a votación a través del voto, universal, libre, directo y secreto, de quienes cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Unidad Territorial respectiva, y que estén registradas en la Lista Nominal de Electores conducente.



Igualmente, en el artículo 122, se prevé que la consulta en materia de presupuesto participativo se realizará de manera presencial; y, que, en caso de utilizar la modalidad digital, se establecerán los procedimientos necesarios para los protocolos tecnológicos y de seguridad que garanticen que el voto de la ciudadanía sea universal, libre, directo y secreto.

De esta manera, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que las y los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de personas electoras correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, las personas electoras deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía. Además, pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

La causal en estudio tiende a tutelar los principios de libertad del sufragio y certeza, garantizando el derecho al voto, así como, las características y los requisitos indispensables para emitirse, y quienes tienen la función de vigilar que así sea son las personas responsables de las Mesas receptoras de votación.

Ahora bien, para que se actualice dicha causal debe comprobarse la existencia de los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas; y
- Que eso sea determinante para el resultado de la misma.

Asimismo, se reitera que, para la procedencia de dicha causal de nulidad, las *partes actoras* deben demostrar debidamente las violaciones alegadas, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la *Ley Procesal* que establece que quien afirma se encuentra obligado a probar.

- **Análisis del caso concreto.**

Ahora bien, de la confrontación de los hechos denunciados por la parte actora **Teresa Solís Monroy**, con las documentales privadas y pruebas técnicas ofrecidas y descritas con anterioridad, es dable colegir que la causal de nulidad analizada también resulta **infundada**.

Lo anterior es así, ya que del contenido de las documentales ofrecidas, no es posible advertir que durante el desarrollo de la *Jornada Electiva Única* se haya impedido, sin causa justificada, a las personas ciudadanas que acudieron a la Mesa receptora **M02**, ejercer su derecho al voto o emisión de opinión y, que esto haya sido determinante en el resultado de la votación.

Lo que tampoco se constató con el contenido de las imágenes fotográficas ni de las videograbaciones analizadas, pues como ya se destacó, en dichas impresiones fotográficas, únicamente



se puede observar a varias personas de pie y otras sentadas en sillas colocadas en fila, algunas de ellas conversando.

Mientras que, con el contenido de las videogramaciones descritas, únicamente se puede tener por cierto que una persona ingresó a las instalaciones de una Mesa receptora a manifestar que no había condiciones para que continuara la votación en atención a que las personas vecinas de la Unidad Territorial ya habían impugnado la elección y que afuera de la Mesa receptora de votación había otras personas.

Circunstancias que resultan insuficientes para afirmar, cuándo fueron tomadas o grabadas, ni la hora y el lugar y, menos aún, que corresponden a los hechos acontecidos en la Mesa receptora **M02** durante el desarrollo de la jornada electiva, en la que afirman se impidió, sin causa justificada, ejercer a la ciudadanía que acudió al lugar a ejercer su derecho al voto y a emitir su opinión.

Elementos de prueba, que como se ha precisado, por tener la calidad de pruebas técnicas en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la *Ley Procesal*, que al no encontrar apoyo en algún otro elemento permita elevar su nivel de eficacia, únicamente pueden generar indicios, ya que por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno.

Ahora bien, al respecto, constan en autos los elementos de prueba ofrecidos por la *Dirección Distrital*, específicamente el acta de incidentes de la Mesa receptora **M02**.

En tal documental pública se asentó que a las **once horas con quince minutos** se presentaron Paula Martínez Pascua

(Presidenta del Comité Vecina) y Virginia Juárez y otras seis personas ciudadanas, impidiendo el voto de las personas que estaban formadas, ya que impidieron la entrada a las instalaciones y mal informaban a toda aquella persona que quisiera ejercer su libre voto.

Sin embargo, del contenido de dicha acta no se advierte que la recepción de votos y opiniones haya sido suspendida de manera provisional o definitiva en razón de la intervención de las referidas personas; sino que únicamente se hizo referencia a la conducta desplegada por las personas que arribaron a dicho lugar.

Lo que se robustece al advertir que, en el Acta de la *Jornada Electiva Única* correspondiente, se precisó que después de las diecinueve horas, aún había personas formadas para emitir su voto y opinión; así como, que fue hasta las diecinueve treinta y siete horas cuando se llevó a cabo el cierre de la recepción de votos y emisión de opiniones.

Lo que pone de manifiesto que, lejos de acreditar que con la conducta realizada por el grupo de personas que llegó a las instalaciones de la Mesa receptora **M02** a impedir que la ciudadanía ejerciera su derecho al voto, la jornada electiva continuó hasta que se llevó a cabo el cierre.

Conducta que no puede ser calificada como determinante en el resultado de la votación obtenida, porque como ya se destacó, la Mesa estuvo abierta, **por lo menos durante ocho horas con cincuenta y cuatro minutos de manera continuas**, lo que equivale al **ochenta y nueve por ciento (89%)** del tiempo destinado para el desarrollo de la *Jornada Electiva Única*, que



fue de diez horas, considerando las dos horas que se agregaron de conformidad con el plan de contingencia citado.

Tan es así, que tanto de las Actas de Escrutinio y Cómputo, en la modalidad presencial para la integración de las COPACO y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se advierte que, en dicha Mesa, **ciento tres personas** pudieron ejercer su derecho al sufragio durante el desarrollo de la jornada electiva.

Elementos de prueba que se reitera, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV de la *Ley Procesal*, por tratarse de documentales públicas que, al ser emitidas por una persona funcionaria pública del *Instituto Electoral* investida de fe pública, y al no ser controvertida, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento.

Por tanto, si la *parte actora* fue omisa en aportar los elementos necesarios que acreditaran su dicho y de las documentales que obran en el expediente no se advierte documento alguno que demuestre que los hechos denunciados, no es posible tener por actualizada la causal de nulidad analizada.

Finalmente y, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad y dado que con los hechos denunciados no se acreditó ninguna de las causales de nulidad analizadas, lo procedente es dar respuesta a lo aducido por Carlos Gómez Santiz, quien refiere que al emitirse la Constancia de Asignación

e Integración de la COPACO, se dio el triunfo **solamente a tres candidaturas.**

Candidaturas respecto de las cuales no se precisó el número de votos que cada una recibió, así como tampoco las veinticuatro candidaturas restantes, por lo que desconoce la votación que dio lugar a dicha integración.

Tales argumentos devienen **infundados.**

En principio, debe destacarse que dicha parte actora parte de una premisa errónea al afirmar que la autoridad electoral dio el triunfo solamente a tres candidatos, pues lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la *Ley de Participación*, en cada Unidad Territorial se elegirá una COPACO, conformada por nueve personas integrantes, electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.

De ahí que resulte materialmente y, legalmente imposible, que de dicha elección se hayan elegido únicamente tres candidaturas ganadoras.

Es así, porque contrario a lo que afirma, en autos constan las copias certificadas del Actas de Escrutinio y Cómputo de Elección de las COPACO correspondientes en las que se hizo constar cuántos votos recibió cada candidatura en cada una de las veinticuatro candidaturas contendientes, en cada una de dichas las Mesas receptoras controvertidas.



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

Resultados que fueron computados en el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la elección de las COPACO, en la que se hizo constar los siguiente:

| NÚMERO DE CANDIDATURA | RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número) | RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número) | TOTAL CON NÚMERO |
|-----------------------|--|---|------------------|
| 1 | 7 | 0 | 7 |
| 2 | 1 | 1 | 2 |
| 3 | 10 | 0 | 10 |
| 4 | 5 | 0 | 5 |
| 5 | 7 | 0 | 7 |
| 6 | 1 | 1 | 2 |
| 7 | 0 | 0 | 0 |
| 8 | 10 | 0 | 10 |
| 9 | 13 | 0 | 13 |
| 10 | 45 | 0 | 45 |
| 11 | 0 | 0 | 0 |
| 12 | 0 | 0 | 0 |
| 13 | 1 | 0 | 1 |
| 14 | 4 | 0 | 4 |
| 15 | 0 | 0 | 0 |
| 16 | 5 | 0 | 5 |
| 17 | 5 | 0 | 5 |
| 18 | 36 | 2 | 38 |
| 19 | 1 | 0 | 1 |
| 20 | 23 | 0 | 23 |
| 21 | 0 | 0 | 0 |
| 22 | 26 | 0 | 26 |
| 23 | 2 | 0 | 2 |
| 24 | 2 | 0 | 2 |
| VOTOS NULOS | 1 | 2 | 3 |
| TOTAL | 205 | 6 | 211 |

Documentos con los que se acredita que, contrario a lo afirmado por el actor aludido, la *Dirección Distrital* sí señaló cuántos votos obtuvo cada candidatura, sustentando en tales resultados la

TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

emisión de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, en los términos siguientes:



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020
Dirección Distrital 12
Ciudad de México a 18 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Río Amazonas # 36, colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500. Cuauhtémoc, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT DOCTORES IV, clave 15-048, de la demarcación territorial Cuauhtémoc, la cual queda conformada por las personas siguientes:

| No. | Personas Integrantes (nombres completos) |
|-----|--|
| 1 | ROCIO X GARCIA |
| 2 | JUAN MANUEL PADILLA MACAYO |
| 3 | PAULA X MARTINEZ PASCUAL |
| 4 | PEDRO PINEDA ALVARADO |
| 5 | YESSICA YADIRA ROCHA SAN VICENTE |
| 6 | RENE MARTINEZ MONROY |
| 7 | ERIKA JAZMIN MARTINEZ PASCUAL |
| 8 | MAURICIO MIGUEL SANDOVAL ALBA |
| 9 | ALEJANDRA ALVAREZ AMARO |

DIRECCIÓN DISTITAL 12

Titular de Órgano Desconcentrado
Carlos Ignacio Pimentel Macías
(Encargado)

Secretario(a) de Órgano Desconcentrado
Imma Virginia Ayala Cordero

Resultados que, además, de conformidad con lo previsto en el número arábigo diecinueve de las Disposiciones Comunes de la Convocatoria Única, fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Electoral, así como, en los estados de las treinta y tres Direcciones Distritales y las oficinas centrales y, para mayor difusión en las redes sociales en las que participa el *Instituto Electoral*.

En tales condiciones, lo procedente es **confirmar**, los resultados de la votación y opinión recibidos en las Mesas receptoras **M01** y **M02**, en la Unidad Territorial Doctores IV, clave 15-048, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, en la Jornada Electiva Única de la Elección de las COPACO y la Consulta de



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

Presupuesto Participativo 220 y 2021, verificada el quince de marzo de dos mil veinte.

Así como, la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO y las Constancias de Validación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **TECDMX-JEL-305/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-224/2020**, por ser el más antiguo, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados de la votación recibida en las Mesas receptoras de votación y opinión M01 y M02, en la Unidad Territorial Doctores IV, clave 15-048, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, en la Jornada Electiva Única de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 220 y 2021, verificada el quince de marzo de dos mil veinte.

TERCERO. Se **confirma** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y las Constancias de Validación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la Unidad Territorial Doctores IV, clave 15-048, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Ambriz Hernández, este último quien, emite voto concurrente, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y el Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-224/2020
Y TECDMX-JEL-305/2020⁵⁷.**

Respetuosamente, emito el presente voto concurrente porque si bien comparto el sentido de la presente sentencia, debo puntualizar que no comparto el criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene el

⁵⁷ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



actor del juicio electoral TECDMX-JEL-305/2020 para impugnar los resultados y la validez de la elección de COPACO.

INDICE

| | |
|--------------------------------------|-----|
| <u>Glosario</u> | 111 |
| <u>1. Sentido Del Voto</u> | 111 |
| <u>2. Decisión Mayoritaria</u> | 112 |
| <u>3. Razones Del Voto</u> | 112 |
| A. Decisión | 112 |
| B. Marco Normativo | 112 |
| C. Caso Concreto | 117 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| COPACO: | Comisión de Participación Comunitaria |
| Convocatoria Única: | Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 |
| Ley Procesal: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| Ley de Participación: | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |
| Suprema Corte: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |

1. Sentido del voto.

Aunque comproto el sentido de la presente sentencia, emito el presente voto, en atención a que considero que la demanda que dio origen al juicio electoral **TECDMX-JEL-305/2020** es improcedente.

Esto, pues **Carlos Gómez Santiz** carece de interés legítimo o tuitivo para promover el presente medio de impugnación al ostentarse únicamente como vecino en la Unidad Territorial.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que quienes son vecinos de la Unidad Territorial y no participaron como candidatos o que no presentaron un proyecto participativo cuentan con interés suficiente, legítimo o tuitivo para controvertir la elección y por tanto se debe admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵⁸, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

⁵⁸ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.



Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁵⁹.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁶⁰.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

⁵⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

⁶⁰ Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la



demandas cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

Artículo 49. *Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.



C. Caso concreto.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electORALES**.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**⁶¹, o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detengan un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona

⁶¹ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables⁶².

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una

⁶² Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**"⁶².



afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁶³.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electORALES de votar o ser votado.

⁶³ En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁶⁴

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conciliación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

⁶⁴ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como

candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

- 1.** Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y
- 2.** Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido a la parte actora, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.



No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general⁶⁵.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada⁶⁶.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos

⁶⁵ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”

⁶⁶ Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

- 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;**
- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;**
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**
- 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no**



se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.**

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección, y que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados⁶⁷, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda⁶⁸.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca

⁶⁷ Artículo 47, fracción V.

⁶⁸ Artículo 49, fracción I.



la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

- Caso concreto

De esta forma, se estima que en el presente caso **el actor especificado no cuenta con interés jurídico, legitimo ni difuso para promover el presente medio.**

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados⁶⁹, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional, ante quien únicamente se ostenta como vecino de la Unidad Territorial.

Esto es así, pues del análisis integral de las demandas, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electorales del promovente en cuestión.

⁶⁹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

En efecto, la parte actora señala que el día de la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la jornada electoral, así como el libre voto de la ciudadanía las cuales considera graves y determinantes para el resultado de la elección y por tanto considera que ésta debe ser anulada.

Así, el mencionado actor hace referencia a hechos que —a su consideración— impidieron que distintos ciudadanos ejercieran su derecho al voto. Sin embargo, en ninguna parte de la demanda señala verse afectado en su esfera de derechos, pues no precisa en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a sus derechos político electorales, es decir, no refiere haber sido afectado en lo personal por las fallas que refiere.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la parte actora no está legitimada para representar a los ciudadanos que —según refiere— se vieron violentados al momento de querer ejercer su derecho al voto, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho del promovente especificado a ser votado, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así, pues **no participó como candidatura** a la COPACO, ni fue proponente de un proyecto de Presupuesto Participativo, circunstancia que es evidenciada por él mismo, ya



que acudió a este Tribunal Electoral únicamente en calidad de ciudadano residente de la unidad territorial.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara**, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, el señalado actor no menciona que se hayan violado sus derechos al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, la demanda señala que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de participación ciudadana vigentes, por lo que se solicita que se declare nula la votación recibida.

Con esto, es evidente que lo que interesa a tales personas actoras es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señalan hecho alguno que impacte de manera directa en sus esferas de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería al promovente en cuestión, respecto de los derechos de votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales de votar y ser votado.

Dicho de otra manera, el actor reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *leye ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de las personas actoras en casos como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior⁷⁰**, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

⁷⁰ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷¹ en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales.**

⁷¹ Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce que este Tribunal ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico o legítimo, señalando elementos propios del interés tuitivo, para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos⁷².

En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección podría ser impugnada por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis⁷³, el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección, se consideró que la

⁷² Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

⁷³ El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**



ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. **Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar**, como en el caso del registro de una única planilla o candidatura, pues son las candidaturas quienes, en principio, están legitimadas para impugnar (al haber una sola candidatura o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que la dan como ganadora), y
2. La parte actora resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

En el presente caso, se registraron veinticuatro candidaturas⁷⁴ para el procedimiento electivo en esta Unidad Territorial, por lo que no es el caso que no exista alguna persona legitimada para impugnar, de tal forma que no se presentan los requisitos del supuesto de excepción.

De ahí que no se esté en el supuesto que permite admitir el interés (tuitivo) a las personas ciudadanas y, en consecuencia, no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano la demanda del juicio electoral precisado**.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia relativo a que **las personas precisadas tienen interés para**

⁷⁴ Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>

impugnar la elección de la COPACO y formulo el presente voto concurrente.

Lo anterior, puntualizado que este voto únicamente se formula por lo que respecta al actor del juicio electoral TECDMX-JEL-305/2020 pues, de acuerdo con lo argumentado, la actora del diverso TECDMX-JEL-224/2020 cuenta con interés jurídico suficiente, al hacerlo en su carácter de candidatura no electas.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-224/2020 Y TECDMX-JEL-305/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-224/2020 Y TECDMX-JEL-305/2020, ACUMULADOS.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, dentro de los Juicios Electorales citados al rubro, en el que se resolvió, esencialmente, **confirmar los resultados de la votación** recibida en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas para la Elección de la Comisión de



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

Participación Comunitaria 2020 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial Doctores IV, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; y **confirmar** los resultados de la elección y consulta indicadas.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

A. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

B. El trece de enero y once de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de esta Ciudad emitió, respectivamente, los acuerdos **IECM/ACU-CG-007/2020** e **IECM/ACU-CG-019-2020**, mediante los cuales modificó los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la Consulta sobre Presupuesto Participativo y la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

C. Dentro de las respectivas fechas establecidas en los citados acuerdos —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de los proyectos correspondientes al Presupuesto Participativo y de los aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

D. Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la elección y consulta mediante vía remota en todas las Demarcaciones Territoriales.

El quince de marzo se llevó a cabo la Jornada Electiva o Consultiva de forma presencial en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo. Mientras que en las demás Demarcaciones Territoriales se instalaron Mesas Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas.

E. El diecinueve y veinte de marzo de este año, las partes actoras presentaron las demandas de Juicio Electoral ante la 12 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de controvertir los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y de la Consulta sobre Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial Doctores IV, Demarcación Cuauhtémoc.

II. Razones del voto.

Difiero respetuosamente de la postura mayoritaria, porque a mi consideración, para determinar **confirmar o declarar la nulidad**



de los resultados de la votación recibida en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y para la Consulta sobre Presupuesto Participativo en la citada Unidad Territorial era necesario realizar un requerimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el objeto de acreditar o desvirtuar la presunción *iuris tantum* sobre la determinancia en los referidos resultados.

Lo anterior, además, efectuando el estudio de los agravios expuestos por las partes actoras para controvertir los resultados de dicho ejercicio de participación ciudadana, a la luz de una causal de nulidad distinta a la analizada por la mayoría.

En principio, es importante señalar que a partir del estudio de las demandas presentadas por las partes actoras, se advierte que sus motivos de inconformidad consisten —esencialmente— en evidenciar que, a partir de las fallas del Sistema Electrónico por Internet —implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México como una modalidad adicional para recabar votos en la Elección mencionada⁷⁵—, se impidió el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva y/o Consultiva, lo que afectó a los resultados de la elección y la consulta.

Al respecto, en la sentencia se argumenta que tales motivos de inconformidad actualizan la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en que “se presenten

⁷⁵ Aprobado el diecisésis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo IECM/ACU-CG-078/2020.

irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma"; y, con base en ello, se analizan los elementos que, según la perspectiva de la mayoría, actualizan la causal en comento —entre ellos, los criterios cuantitativo y cualitativo de la determinancia para los resultados de la votación—.

Estudio que, desde mi punto de vista, debió realizarse tomando en consideración la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en "*impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva*".

Ellos es así porque, como lo expliqué, las partes actoras aducen circunstancias que **impidieron el desarrollo de la votación** durante la Jornada Electiva y/o Consultiva —a saber, las fallas en el sistema electrónico que no permitieron la recepción del sufragio—, lo que, a mi consideración, encuadra sin duda en la hipótesis normativa expresamente prevista en la citada fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana; sin que exista alguna razón justificable que permita ubicar dicho impedimento en una fracción diferente, como lo es la relativa a "*irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva*".

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el Sistema Electrónico implementado por el Instituto Electoral local para recibir la votación u opinión que propicie un



impedimento insuperable para el desarrollo normal de la Jornada Electiva y/o Consultiva —como aconteció en el caso concreto—, esas circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación u opinión recibida en una mesa receptora, al configurar la causal cuyos elementos contiene la fracción II del artículo 135 en cita; sin necesidad de acudir —se insiste— a un supuesto normativo diferente que puede resultar difuso para estudiar las anomalías en el funcionamiento del referido Sistema Electrónico.

De hecho, es mi convicción que un **impedimento** que involucre inconvenientes en la operación de un sistema informático de votación u opinión, dado lo intangible de los votos u opiniones captados por su conducto, natural y ordinariamente puede generar en la ciudadanía usuaria incertidumbre sobre la suerte de la votación u opinión ya recibida, o sobre la eficacia para resguardar los votos u opiniones aún sin recibir.

Motivo por el cual, el proceder del Instituto Electoral frente a tales desperfectos adquiere suma trascendencia, aun cuando la causa que los produzca sea impredecible, pues dependerá de la puntual y pronta reacción de dicha autoridad, evitar que las fallas registradas —con independencia de su causa— terminen por repercutir en la evolución de la Jornada Electiva y/o Consultiva y, por ende, en los resultados de ésta.

En ese sentido, tomando en cuenta que, en mi opinión, los impedimentos de la recepción de la votación que refieren las partes actoras pueden actualizar la fracción II del artículo 135 de

la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el estudio para decretar la nulidad de la Elección —se reitera— debió efectuarse conforme a las particularidades que regulan esa causal de nulidad.

Sobre el particular, estimo preciso destacar que, a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea “*determinante*” para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos que impidan la emisión del sufragio, como motivo para la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

De tal suerte, se entiende que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta; calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la Jornada Electiva y/o Consultiva.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL**



RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”⁷⁶.

Ahora, en aplicación del criterio en mención, a mi parecer, tratándose del **impedimento** al desarrollo de la votación debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora—, el papel del Instituto Electoral de la Ciudad de México, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que dichas fallas incidan en la votación u opinión, alcanza todavía mayor importancia.

Lo expuesto, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede aportar los elementos de convicción conducentes—, en el Instituto Electoral local recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación u opinión; al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto u opinión.

De modo que, de acontecer ese tipo de desperfectos, considero que se impone a tal autoridad electoral la carga de evidenciar

⁷⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

que no hubo repercusiones en los resultados de la elección o consulta, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un **impedimento** para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalte solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, es mi convicción que ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias **9/98 “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”⁷⁷** y **20/2004 “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”⁷⁸**, ambas aprobadas por la referida Sala Superior.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto u opinión, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de

⁷⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

Sin que la gravedad mencionada implique, desde mi concepción, encuadrar el impedimento del voto de la ciudadanía en la causal contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana —concerniente a “*irregularidades graves*” acaecidas durante la Jornada Electiva—, toda vez que el calificativo de “*gravedad*” tan sólo se refiere a la calidad de las fallas aludidas; las cuales, en todo caso, tuvieron como consecuencia final el impedimento indicado.

Así, desde mi punto de vista y con base en todo lo anterior, partiendo de que los motivos de inconformidad expuestos por las partes actoras implicaban el análisis de la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en el caso concreto debió requerirse al Instituto Electoral para que, una vez confrontada toda la información allegada al expediente con dichos motivos de inconformidad, este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de resolver —de forma indubitable— si se actualizaba o no la causal de nulidad señalada.

En otras palabras, antes de llegar a la decisión aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México —en el sentido de confirmar los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y de la Consulta Sobre Presupuesto Participativo en la Unidad

Territorial— era indispensable contar con los elementos de prueba necesarios para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las fallas del Sistema Electrónico; en atención al método de estudio particular que conlleva la causal de nulidad mencionada.

Sobre todo, tomando en cuenta que está acreditado que el referido Sistema presentó problemas, los cuales **impidieron** que las personas residentes de la Unidad Territorial emitieran su voto.

Sin que sea válido concluir, como lo sostiene la sentencia y —se reitera— sin previo requerimiento previo que refuerce la conclusión adoptada en ella, que los actos llevados a cabo por el Instituto Electoral de la Ciudad de México subsanaron o corrigieron las irregularidades.

Primero, porque aun cuando en la Unidad Territorial se recibieron un total de doscientos cinco votos (para la elección de la Comisión y la consulta) —entre las Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas en la Unidad Territorial—, el flujo de la votación en la Unidad Territorial se vio afectado a raíz de las fallas en el sistema de captación electrónica.

Esto se evidencia porque, a diferencia de otros ejercicios pasados, el número de votantes disminuyó considerablemente⁷⁹,

⁷⁹ De los datos obtenidos en la página de internet del propio Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto a los ejercicios de participación ciudadana de los años 2013 y 2016 para la elección de Comités, se advierte que en la Unidad Territorial sufragaron, respectivamente, quinientas cincuenta (550) y ochocientas dos personas (802) en las mesas receptoras —consultable en las páginas de internet <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf>, y <http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php>; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal,



esto es, desde el año dos mil trece (en la elección de Comités) la participación ciudadana de esa Unidad Territorial muestra una mayor participación que la actual.

Conclusión que, desde mi punto de vista, también disminuye el valor de la afirmación respecto a que se repararon los efectos de las fallas en el sistema de votación al ampliarse el horario de votación —hasta las 19:00 horas— y recibirse la votación mediante boletas impresas⁸⁰.

Con independencia de lo anterior —como lo expliqué— la actuación del Instituto Electoral —como autoridad encargada de garantizar la emisión del voto de la ciudadanía en los instrumentos de participación ciudadana— debió ceñirse a inhibir los efectos negativos ocasionados por las fallas en comento, aun cuando la causa que los produjo haya sido impredecible.

Máxime que está demostrado que en las Mesas Receptoras de Votación existieron otros hechos que, sumados a las fallas en el sistema, también evitaron a la ciudadanía votar u emitir su opinión en libertad y atentaron contra la certeza de los resultados.

así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”.

⁸⁰ Medida aprobada por el Instituto Electoral el quince de marzo de dos mil veinte, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**.

De acuerdo a la hoja de incidentes de la Mesa 1, a las quince horas con quince minutos del día de la jornada, **no se autorizó la extensión de la jornada porque se suscitaron actos de violencia.** Lo cual implica que las medidas tomadas por el Instituto no revirtieron las fallas en el sistema porque, en este caso, no se amplió el horario para cerrar la casilla, sino que esto ocurrió de manera anticipada.

En la mesa 2, se reportó como incidente que a las once horas con quince minutos de la misma fecha personas pertenecientes al Comité Vecinal impidieron la entrada a diversa ciudadanía que quería votar.

Así, a mi consideración, las medidas emergentes adoptadas por el Instituto posiblemente fueron insuficientes para permitir el pleno ejercicio de dicho derecho; lo que, adicionalmente, pudo traer como consecuencia: 1) La afectación del derecho fundamental de participación ciudadana y, por ende, los derechos político-electORALES de las partes actoras y de la colectividad en la Unidad Territorial; y, 2) La vulneración al *principio de certeza* implícito en todo mecanismo de participación ciudadana, como la Elección de Comisiones de Participación Ciudadana y la Consulta sobre Presupuesto Participativo.

En tales circunstancias, me aparto de las consideraciones vertidas en el proyecto aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ,



TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO

**RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS
ELECTORALES TECDMX-JEL-224/2020 Y TECDMX-JEL-
305/2020, ACUMULADOS.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL
JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-224/2020 Y SU
ACUMULADO TECDMX-JEL-305/2020.**

Con el respeto que me merece la decisión de las y los Magistrados integrantes del Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con los razonamientos vertidos, y en consecuencia tampoco su parte resolutiva, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se reconoce el interés jurídico de quien promueve para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una persona vecina, quien controvierte el escrutinio, cómputo y resultados obtenidos durante la Jornada Electiva Única para la Elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Doctores IV, Clave 15-048, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Desde mi perspectiva, no comparto que la parte accionante cuente con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvieren y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, para que un vecino pueda tener legitimidad para impugnar el proceso electivo y sus resultados para integrar la COPACO, resulta necesario que se presenten circunstancias excepcionales, como es el caso que en la elección que se pretenda impugnar no existan sujetos jurídicos que hayan participado activamente en el proceso de elección y que, no se hayan visto favorecidos en su pretensión de ser designados, de ahí que, se esté en condiciones de controvertir irregularidades en el proceso electivo, al considerar que exista una afectación a su esfera jurídica.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral, ha sostenido como causa excepcional, cuando un vecino puede promover un medio de impugnación, criterio que se ve reflejado mediante la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**



Esto es que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se elegían los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación para controvertir la legalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo.

En ese sentido, es que no comparto que la parte actora cuente con el interés jurídico para impugnar las asignaciones realizadas por la Dirección Distrital, ya que no existe una afectación directa a su esfera jurídica de derechos, así como tampoco se desprende que detente la representación de algún sector social vulnerable, del cual se este acudiendo en su representación.

Por otra parte, tampoco comparto que se analice la pretensión de la parte actora de anular los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como de la elección

de la COPACO, lo anterior, por presuntas irregularidades que impidieron el normal desarrollo de la jornada electoral.

En esos términos, no comparto el punto resolutivo, en el que se determinó **confirmar los resultados** de la Elección de la COPACO 2020 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo y, en consecuencia, la expedición y otorgamiento de la Constancia de Asignación e Integración respectiva, así como, las Constancias de validación de resultados de la citada Consulta.

Lo anterior es así, porque estimo debió atenderse lo previsto en el artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral, que establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, decretando el desechamiento de plano de la demanda.

De lo que se infiere una causal de improcedencia para el caso impugnar más de una elección en un mismo escrito, sin embargo, la Jurisprudencia 6/2002 emitida por la Sala Superior, considera que a fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas, y considerando la interpretación más favorable, cuando por alguna circunstancia se impugna más de una elección en un solo escrito, este se debe analizar en forma integral para conocer la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, y entrar al estudio de la acción que se infiere de ello; y en el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada; y si del análisis integral del escrito no es posible



inferir claramente que elección se impugna y tampoco formular a la parte actora el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y consecuentemente dictar un fallo de fondo.

Criterio que se comparte, pues cada juzgador tiene que instar a la parte actora para identificar la elección que pretenda impugnar, y de no existir esta posibilidad, tendrá la encomienda de definir cuál es la elección que, ante su impugnación, mayor beneficio representaría para el promovente.

En el caso, se analizan dos elecciones en un mismo juicio, criterio que no se comparte, pues aún en el supuesto de tratarse de las mismas irregularidades, las circunstancias y determinaciones de las autoridades respecto de los resultados y validez de la elección son distintas, razón que inclina a realizar una separación de las elecciones impugnadas.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-224/2020 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-305/2020.

**TECDMX-JEL-224/2020
Y ACUMULADO**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL**